

# MEMORIA

ELEVADA AL

## GOBIERNO NACIONAL

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1960

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXCMO. SR. D. ILDEFONSO ALAMILLO SALGADO



"INSTITUTO EDITORIAL REUS"  
CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES  
Preciados, 6 y 23, y Puerta del Sol, 12  
MADRID  
1964

Transcurre un año más de nuestra vida jurídica nacional, caracterizado, como los inmediatos anteriores, por la firmeza de un orden justo de pacífica convivencia bajo el imperio del Derecho, a cuyo servicio la Administración de Justicia se ha esforzado en el cumplimiento de su ardua misión, cumplidora de la voluntad legal y garantizadora de su estricta observancia.

No ha sido especialmente fecunda, aunque sí interesante, en comparación con precedentes períodos, la *actividad legislativa* del Estado español durante el año 1959:

Destaca, en cuanto al ámbito político-jurídico, la nueva *Ley de Orden Público*, de 30 de julio del mencionado año, atendida al mismo patrón de la de 1933, si bien en consonancia con nuestra actual realidad constitucional, presidida por el vigente Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945, dentro siempre del máximo respeto a la dignidad personal, así como a las libertades fundamentales, compatibles con la salvaguardia del Estado y del orden social. Por lo que afecta a lo judicial, sigue recogiendo dicha Ley, para el estado de excepción anterior al de guerra, la constitución en las Audiencias Provinciales de los Tribunales de Urgencia, instaurados por primera vez en la primitiva Ley de 1933, para el enjuiciamiento de los actos delictivos contrarios al orden público, por trámites calcados sobre el procedimiento por flagrante delito, previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dentro de la vigente *Ley procesal criminal*, y por virtud de otra de la misma fecha de 30 de julio de 1959, se retocan de

nuevo los artículos del mencionado texto (879 y siguientes), ya modificados por la de 8 de junio de 1957, creadora del llamado procedimiento de urgencia. Las principales modificaciones (extensión del procedimiento acelerado a delitos más graves que los previstos en la originaria redacción de 1957, recurso de reforma previo al de apelación, antes único, contra los autos de conclusión y sobreseimiento provisional dictados por el instructor) se corresponden con sugerencias de las Memorias fiscales consecutivas a la Ley de 1957, aconsejadas por la práctica.

En el área jurídico-privada merecen especial mención: la *Compilación foral de Vizcaya y Alava*, de 30 de julio de 1959, que fija el particular régimen del Derecho civil de este territorio, iniciando la ejecución del plan trazado en el Congreso de Zaragoza en 1946; la *parcial modificación del Reglamento Hipotecario*, por Decreto de 17 de marzo de 1959, que introduce en nuestro sistema registral el explícito reconocimiento de figuras, tales como el derecho de «vuelo» o elevación de edificaciones, el de «retorno» de los arrendatarios a la vivienda o al local arrendados y las cláusulas estabilizadoras de deudas dinerarias aseguradas con garantía real inscrita; el *Reglamento de Arrendamientos Rústicos*, de 29 de abril, refundidor de la profusa legislación vigente en la materia, y la Ley de 11 de mayo sobre permuta forzosa de enclaves rústicos con fines de concentración parcelaria.

Reviste suma importancia para la *economía nacional*, abierta a nuevos derroteros de integración y cooperación internacional, el Plan de Ordenación Económica, puesto en marcha mediante el Decreto-ley de 21 de julio, que abre la inicial fase estabilizadora, como primera etapa saneadora de un ciclo de recuperación económica sobre bases de un juego más amplio de la iniciativa privada y del libre juego de los mercados.

En la *esfera judicial orgánica* aparecen las Leyes 31 y 33, ambas de 11 de mayo. La primera viene a dar mayor flexibilidad, en interés de los funcionarios, a la correlación entre los Juzgados de capital y destinos en las Audiencias y categoría personal de los funcionarios que los desempeñan; la segunda aumenta Juzgados, que resultaban ya indispensables, en Palma de Mallorca, Badajoz, Bilbao, San Sebastián y Avilés, y crea el de Hospitalet, en la zona periférica de Barcelona.

Consideración especial merece el régimen complementario de retribución, mediante las *tasas judiciales*, regulado por el Decreto 1.035, de 18 de junio, que ha venido a patentizar el sincero deseo de los Poderes Públicos de dar satisfacción, en la posible medida, a las legítimas aspiraciones y apremiantes necesidades económicas de un principalísimo estamento, pleno de virtudes y sujeto a incompatibilidades rigurosas, derivadas de la ley, de la ética y del propio decoro, cuyo nivel de vida había llegado a ser impropio no sólo en términos relativos (por comparación con grupos profesionales, oficiales y privados, de más secundario rango), sino incluso absolutos, de neta insuficiencia, sobrellevada con abnegación y disciplina proverbiales, pero también con duro sacrificio; la fórmula práctica arbitrada, acaso como solución meramente transitoria, sin llegar a la perfección, quizá inasequible por ahora, supone un estimable alivio, acogido con gratitud por la corporación, afectada en todos sus grados y clases, y con aquiescente comprensión por casi todos los sectores de opinión nacional.

Significativo exponente del benigno tono de la política penal del Estado español (que no precisa actualmente de rigor alguno para asegurar la disciplina y el orden social) es la estadística penitenciaria de estos últimos años. Una población penal, por todos los conceptos, exigua, en términos absolutos, y

en lo relativo, desproporcionada, por escasa, con el número de habitantes de la Nación y sumamente favorable en comparación con la generalidad de los países, hasta el punto de ser normal que las prisiones alberguen de una mitad a una cuarta parte, y aun menos, de su capacidad, pudiendo servir como ejemplo de esta persistente tendencia Barcelona (que con una Prisión capaz para 2.650 presos, cifra reducida para capital tan populosa, sólo contiene 1.148); La Coruña (con 82 presos, por 112 en 1958); Huesca (con 72 reclusos en una Prisión capaz para 350); Jaén (con 63 y una progresiva disminución de delincuencia contra la propiedad, resultante del acelerado mejoramiento del nivel mínimo de vida en esta provincia), cuya deficiente estructura económica era inveterada); Logroño, con 39 presos; Orense, con 30; Soria, con 20, y Cuenca, con 11.

## MEMORIAS DE LAS FISCALIAS DE LAS AUDIENCIAS

Persiste en las Memorias fiscales formuladas en el año 1960, con referencia al de 1959, la constatación de la continuidad de una línea iniciada desde hace bastantes años, cuya característica, en lo formal y mecánico, concerniente a la actividad judicial, mantiene, y aun acentúa, la viveza de su ritmo, muy especialmente en el ejercicio de la jurisdicción penal, y en lo sustancial refleja un tono positivo de normalidad jurídica y equilibrio social, con un índice moderado de delincuencia, pese al pujante incremento demográfico, y visible regresión en lo cualitativo de las más graves manifestaciones, endémicas en épocas pretéritas, de la criminalidad violenta, lógico reflejo del más alto nivel alcanzado en lo moral y en lo material por la sociedad española en su prolongada etapa vigente de orden justo y de segura y civil coexistencia, dentro de un serio Estado de Derecho.

Suscriben estas preceptivas y tradicionales Memorias (fiel e imparcial testimonio histórico del cuadro jurídico del país durante el año que acaba de cerrarse, y tan interesantes por *lo que dicen* como, sobre todo, por lo que denotan acerca de lo que las respectivas Fiscalías *han hecho y conocen*) los siguientes Fiscales Jefes:

Albacete .....	D. José Gallardo Ros.
Alicante .....	D. Francisco García Roméu.
Almería .....	D. José María Contreras (accident.).
Avila .....	D. Enrique de Leyva.
Badajoz .....	D. Federico García de Pruneda.
Barcelona .....	D. Clemente Gozalvo.
Bilbao .....	D. Eduardo Aya.
Burgos .....	D. Antonio Ubillos.
Cáceres .....	D. Emilio Rodríguez.
Cádiz .....	D. Hipólito Hernández.
Castellón .....	D. Manuel Lucas.
Ciudad Real .....	D. Abelardo Moreiras.
Córdoba .....	D. Guillermo Blanco.
Coruña .....	D. José María Beirado.
Cuenca .....	D. Enrique Palma.
Gerona .....	D. Alfonso Carro.
Granada .....	D. Rafael Moreno.
Guadalajara .....	D. Moisés García Rives.
Huelva .....	D. Francisco Panchuelo.
Huesca .....	D. Juan de Escalante.
Jaén .....	D. Juan Vázquez de Nicolás.
Las Palmas .....	D. Juan A. Altés.
León .....	D. Salvador Avila.
Lérida .....	D. Juan C. Fernández.

Logroño .....	D. Arturo Suárez-Bárcena.
Lugo .....	D. Pablo Astorga.
Madrid .....	D. Antonio Orbe.
Málaga .....	D. Mamerto Cerezo.
Murcia .....	D. Bernardino Ros.
Orense .....	D. Jaime Poch.
Oviedo .....	D. Fernando González-Lavín.
P. de Mallorca ...	D. Saturio González.
Palencia .....	D. Eduardo Monzón.
Pamplona .....	D. Luis Crespo Rubio.
Pontevedra .....	D. Cándido Conde Ferreiro.
Salamanca .....	D. José María González Serrano.
Santander .....	D. Antonio Fernández-Dívar.
San Sebastián ....	D. Vicente Mora.
Segovia .....	D. Adolfo de Miguel.
Sevilla .....	D. Manuel González Mariño.
Soria .....	D. Francisco Ruz.
Tarragona .....	D. Alejandro Sanvicente.
Tenerife .....	D. Alfredo Muñoz.
Teruel .....	D. Casto Granados.
Toledo .....	D. José González Chacón.
Valencia .....	D. Eugenio Carballo.
Valladolid .....	D. Rafael Alonso P. Hickman.
Vitoria .....	D. Antonio Bernardín (accidental).
Zamora .....	D. Mariano Gómez de Liaño.
Zaragoza .....	D. Joaquín Ruiz de Luna.

Alguna Memoria sigue aún contraída al anterior cómputo de 31 de abril al 1 de marzo (Alicante, Vitoria y Córdoba).

Conforme a un plan expositivo más compendioso que el observado, por mandato reglamentario, en estas Memorias Provinciales, examinaremos los principales temas cuestionados :

## ORGANOS JURISDICCIONALES

Casi todas las Audiencias Provinciales, al día o en franca recuperación, y en algunas en que el atraso remanente de anteriores etapas era mayor, el número de sentencias, bastante superior al de aperturas de juicio oral, denota el esfuerzo realizado para normalizar la situación. Así, Barcelona, que en el año judicial relacionado de 1959 registra 707 sentencias más que juicios orales abiertos, marca en los tres últimos años una cifra total diferencial de 1.380, y en Cádiz, aquejado en años precedentes de un retraso excesivo, explicable en parte por el intenso trabajo que sobre dicha Audiencia viene pesando, mejora también el saldo, que arroja 371 causas pendientes de juicio oral, frente a 505 en época anterior.

No en todas alcanza este favorable balance el despacho de ejecutorias, cuyo impulso y vigilancia constituye una de las preferentes preocupaciones de nuestras Fiscalías, traducida en una atención constante a este servicio mediante propia actividad, facilitada eficazmente por el sistema de ficheros, cuya eficacia viene evidenciándose en la práctica, como también a través de los acuerdos y medidas de las Salas y Juntas de Gobierno de los Tribunales, de que el Fiscal forma parte.

Bien es verdad que a esta sensación de alivio en el trabajo

de nuestras Audiencias de lo Criminal contribuye en gran medida el nuevo procedimiento de urgencia (ampliado en su ámbito por la reforma de 30 de julio de 1959, tan propugnada por el Ministerio Público), que hace aplicable esta simplificación procesal a una proporción de causas posiblemente superior al 80 por 100.

Las suspensiones de los juicios orales, con todos sus inconvenientes y molestias para justiciables, peritos y testigos, van siendo paliadas mediante la cooperación a tal fin de Salas y Fiscales, en cuanto ello no suponga en cada caso merma de garantías indispensables o carencia de elementos básicos para una documentada convicción judicial. No pudo, sin embargo, ser evitado un crecido número de suspensiones en algunas Audiencias, como *Cádiz* (donde alcanzan una proporción del 27,97 por 100), *Murcia* (donde se produjeron 180 suspensiones), *Tarragona* (con 41 suspensiones sobre 199 juicios), *Oviedo* y alguna otra más.

La celeridad alcanzada en la tramitación penal bien justifica la hipérbole del Fiscal de *Málaga*, al decir que las causas de 1959 «parecen ya viejas» dentro del mismo año.

Este vivo ritmo actualmente logrado, en general, para el despacho de los asuntos criminales (no resultará la justicia plenamente satisfactoria, por muy recta que sea, si no es además pronta, por ser justicia para esta vida, y no para la otra) no es alcanzado con tanta generalidad en lo civil, cuyo trabajo, pese a pronósticos discrepantes, parece ir en aumento, con el consiguiente saldo negativo en algunas Audiencias Territoriales entre lo ingresado y lo despachado: En *La Coruña* ingresaron 89 asuntos más que durante el año anterior y quedaron 676 asuntos pendientes, frente a 556; en *Granada* penden 193, frente a 142; en *Oviedo* entraron 305 y salieron 290; en *Valencia* (don-

de un error en las normas de reparto padecido por la Sala de Gobierno, y rectificado, al parecer, pasado algún tiempo, determinó un desequilibrio en el trabajo respectivo de las dos Salas de lo Civil) quedaron al final del año 1959 960 asuntos pendientes, frente a 540 del año 1958; en *Valladolid* entraron 525 asuntos y salieron 485 resoluciones definitivas. Por su parte, y con cifras más favorables, la Audiencia Territorial de *Las Palmas* (cuyo trabajo, en lo civil, ha aumentado desde 1955 a más del doble) dictó 32 sentencias más que en 1958, y la de *Pamplona* resolvió 43 negocios más.

Suelen apreciar los Fiscales en sus Memorias en todo su valor el esfuerzo y cualidades de cultura, competencia y rectitud de sus compañeros judiciales, sin dejar de señalar, como penoso tributo de sinceridad, contadísimos casos dignos de concreta censura. Muy especialmente, y con honda satisfacción, registran la cordial compenetración existente entre los jóvenes Jueces de partido y las Fiscalías de sus respectivas provincias, frecuentadas por aquéllos con máxima confianza para cambiar impresiones y documentar criterios. A este propósito dice el Fiscal de *Avila* que en las Fiscalías hay un buen acopio de experiencia, que los Jueces conocen y aprovechan.

En la imposibilidad de recoger en la presente Memoria las numerosísimas menciones nominales y expresas contenidas en las Memorias provinciales con referencia a funcionarios judiciales, del Secretariado y Auxiliares, destacados en el cumplimiento de su deber y en la demostración de sus dotes sobresalientes, se relacionará aquí tan sólo una porción mínima, representativa de tan numerosas alusiones, sin que ello suponga demérito en los omitidos. Queda destacada la relevante calidad de los Presidentes de las Audiencias de *Avila*, *Palencia* y *Tenerife*, don Angel Escudero del Corral, don P. Benedicto Sánchez

Fuentes y don José del Campo Llarena; Magistrado de la Audiencia de Valladolid, don Manuel Cruz Presa; Magistrados-Jueces don Manuel Campos, de Cáceres; don Emilio Rodríguez López, de Córdoba; don J. Enrique Carreras, de Cuenca; don Juan Ruiz Rico, de Jaén; don Rodrigo de la Llave, de Reus; don Miguel Hinojosa, de Teruel; don Salvador Barberá, número 2 de Valencia; don Rafael Gómez Escolar, número 2 de Valladolid, y don Mateo Begué, de Vitoria. Así como los Jueces don Pedro A. Mateos, de Alcántara; don Miguel Angel Campos, de Algeciras; don Rubén Mariño, de Allariz; don Alvaro Blanco, de Fonsagrada; don Luis Vicéns, de Inca; don Luis Manuel López Mora, de Olmedo; don Manuel Álvarez Díaz, de Ponferrada; don Manuel Rico de Lara, de Priego de Cuenca, y don Antonio Martínez Casto, de Vendrell.

La Audiencia de *Córdoba* mereció una felicitación de la Inspección de Tribunales, y la de *Zamora* fue especialmente felicitada por el Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

En el terreno de lo anecdótico son aleccionadores y ejemplares dos sucesos, que patentizan, el primero, la fuerza activa de la convicción de dignidad insita en nuestra Magistratura, aun en sus grados más modestos, y el otro, el respeto y responsabilidad, no enteramente desarraigados, por fortuna, como virtud ciudadana y sentimiento popular entrañable, episodios que, en emulación franciscana, bien podrían decirse arrancados de un emotivo y sencillo florilegio de la Justicia: Señala el Fiscal de Burgos la serena y valerosa actuación del Juez de Paz de Villariego, donde a requerimiento de los vecinos, por no existir puesto de la Guardia Civil ni Agente alguno de la Autoridad para que acudiese a reducir al autor de un asesinato, quien, escopeta en mano, no permitía acercarse a nadie, abandonó su

trabajo de labranza, y sin arma alguna se dirigió al lugar del crimen, detuvo al agresor, le tomó declaración (así como a la víctima, que murió poco después) y lo entregó inmediatamente, con las diligencias, al Juzgado de Instrucción. El Fiscal Territorial propuso a la Sala de Gobierno se le felicitase y propusiese para una recompensa, como se hizo. Los vecinos de un pueblo de Cuenca, incluidas algunas Autoridades locales, citados como testigos para un juicio oral, en un alarde de respeto al Tribunal, recorrieron bajo la ventisca y sobre el suelo nevado nueve kilómetros, hasta la más próxima estación de ferrocarril, para no faltar al llamamiento.

Algunas provincias, menos atractivas que otras por sus condiciones de vida o por su excéntrica situación geográfica, siguen resistiéndose de la escasa estabilidad de los funcionarios, que sólo permanecen en estos destinos, adjudicados con carácter forzoso y ocasión de ascenso, el tiempo mínimo para obtener el traslado en el primer concurso. Tal sigue siendo, entre otros, el caso de *Canarias, Cáceres, provincias gallegas*, en cuanto a los funcionarios no oriundos de la región; *Zaragoza y Teruel*, que por la dificultad de comunicaciones y bajo nivel de vida de esta provincia parece abocada a una progresiva despoblación. En este aspecto el Fiscal de *Albacete* no oculta su complacencia por la mayor permanencia, «desconocida hasta ahora» en la provincia mencionada, consiguientemente traducida en mejor rendimiento de la actividad judicial.

La instalación material de las Audiencias va siendo en casi todos los sitios adecuada y en edificios propios de nueva planta, si bien algunos Fiscales se lamentan de excepcionales deficiencias: edificios vetustos y deteriorados, que no responden al mínimo decoro exigible en atención al rango de la función que en ellos se ejerce, o bien antiguos palacios, faltos en la ac-

tualidad de condiciones funcionales. En algún caso se trata de deficiencias en el mobiliario o servicios, que parecen más fácilmente remediables, pero que no deben de serlo en la práctica cuando el Fiscal de *San Sebastián* lleva años seguidos quejándose de un frío glacial en sus despachos de aquella Audiencia, poco favorecida por una adecuada calefacción. Por lo general, la construcción en curso de los nuevos Palacios de Justicia adolece de lentitud, seguramente debida a razones de escalonamiento presupuestario.

Subsiste el problema de la irregular distribución del trabajo en el orden territorial, dentro de la vigente demarcación, concebida para época muy anterior y diferente: La concentración demográfica en las capitales y grandes poblaciones, con el consiguiente incremento de la delincuencia en los núcleos urbanos, unido a la facilidad de comunicaciones, que suele aproximar prácticamente cualquier punto de la provincia (residencia de la casi totalidad de Letrados ejercientes en ella) más a la capital de la misma que a la cabeza de su respectivo partido, deja insubsistentes las razones determinantes de la antigua «simetría judicial», de exclusivo orden físico-geográfico. Esto explica la supervivencia de Juzgados de menos de 25 sumarios, como Sacedón y algún otro, en *Guadalajara*; Priego, en *Cuenca*, y Potes, en *Santander*, siendo muy numerosos los que no alcanzan los 100 sumarios, y ni aun siquiera los 50. El trabajo, en lo civil, viene a corresponderse, quizá en más acentuada medida, con el observado en lo criminal. Se trata de un tema sobre el que vienen pronunciándose desde hace largo tiempo las Memorias de nuestras Fiscalías, con criterio tan coincidente que no precisa de mayor insistencia. El Fiscal de *Logroño* propugna la supresión de los Juzgados de Santo Domingo, Arnedo, Cervera del Río Alhama y Torrecilla de Cameros, que en conjunto

incoaron 125 sumarios, y el Fiscal de *Valladolid* entiende que bastarían cinco Juzgados en la capital, donde ahora sólo existen dos, y uno en Medina del Campo, en vez de los once con que cuenta esta provincia. Por el contrario, por lo que afecta a capitales y grandes poblaciones, se hace sentir la necesidad de una suficiente multiplicación de organismos jurisdiccionales y aumento de personal, que vengan a absorber el exceso de trabajo, imprimiendo más celeridad al trámite, aliviando el agobio de los funcionarios y permitiendo la reflexiva meditación de dictámenes y resoluciones.

En cuanto a la Justicia Municipal, letrada y lega, vista a través de las Memorias fiscales, no parece reflejar en su conjunto existencia muy plena, salvo en las grandes concentraciones urbanas, y en ello coinciden todas las opiniones, si bien difieren acerca de los mejores remedios para esta reconocida anemia, pues mientras alguna Fiscalía, como la de *Sevilla*, más radical, propone, con ligeros retoques, el restablecimiento del sistema anterior a 1944, por ser costosísima y no reportar ventaja práctica ninguna la nueva estructura de Justicia Municipal técnica generalizada, sin quehacer ni solidez, y otras, como las de *San Sebastián* y *Teruel*, coinciden en lo esencial, con la crítica abolicionista, en tono más mitigado, no falta alguna otra que, como la de *Valladolid*, propugne el traspaso de ciertas funciones de la Justicia Superior a la Municipal técnica (Municipales y Comarcales) para inyectarle el vigor que por ahora le falta.

En este mismo orden de cosas muestra el Fiscal de *Cáceres* su preocupación por el indefinido enquistamiento en sus destinos de los Jueces Comarcales, demasiado vinculados desde siempre a sus respectivas comarcas, con todos los presumibles inconvenientes de este arraigo. El Fiscal de *Gerona* propone la supresión de las Inspecciones Provinciales de la Justicia Muni-

cial y la atribución de su cometido a los Jueces de Primera Instancia de los correspondientes partidos. Los de *Cáceres*, *Badajoz* y *Pontevedra* son partidarios de un mayor contacto entre las Fiscalías de las Audiencias y los Fiscales Municipales y Comarcales, virtualmente desconectados de aquéllas, como piezas excéntricas, dentro del cuadro institucional y funcional del Ministerio Público, caracterizado por su unidad. El Fiscal de *Málaga* sigue recabando con buenos resultados de los Fiscales Municipales y Comarcales dependientes de su autoridad Memorias-resúmenes, en las que encuentra estimables observaciones e iniciativas. También hace notar el mismo Fiscal que el efectivo ejercicio de la actividad represiva de la Justicia Municipal, en su específica materia de faltas, va cediendo cada vez más en la práctica a favor de la Autoridad gubernativa, a la que denunciantes particulares y organismos de Policía prefieren acudir, por lo general, por saberla más diligente y enérgica. Con todo, en centros muy populosos, el número de juicios de faltas celebrados alcanza cifras muy crecidas, que en *Madrid* llega a los 25.000.

Señala el Fiscal de *Zamora* que en gran parte el deficiente funcionamiento de la Justicia Municipal lega (Juzgados de Paz) se debe al escaso interés de los Secretarios de Ayuntamiento en el desempeño de las funciones secretariales de estos Juzgados legos, que por acumulación les asignó la Ley de 1944.

En definitiva, la Justicia Municipal, en sus diversos grados, sigue siendo problema, y el escaso trabajo existente en la mayoría de los Comarcales, con la forzosa pasividad y carencia de estímulos consiguientes de Jueces y Fiscales, suele malograr las dotes profesionales, positivas en muchos casos, de estos funcionarios Letrados a aquéllos adscritos.

Nada de particular en el funcionamiento de organismos ju-

jurisdiccionales especializados (jurisdicción de Vagos y Maleantes, Magistraturas de Trabajo) y parajudiciales, de reforma y asistencia (Tribunales de Menores y Patronato de Protección a la Mujer). Bastantes Fiscales (*Madrid, Avila, Lugo, Palencia, Sevilla, Valencia y Zaragoza*) echan de menos la intervención del Ministerio Público en estas dos últimas clases de instituciones: grado de instancia en los procesos laborales (reducida actualmente al informe sobre competencia, en contraste con la intensa actividad de fondo ejercida por el Fiscal en la fase de casación), así como en la jurisdicción de Menores.

## II

### FISCALIAS

No son tan sólo la unidad y la dependencia del Ministerio Público sus principios institucionales retores, sino también otro principio tácito de continuidad y consecuente tenacidad en el logro de sus objetivos, que exige una despierta sensibilidad para fijarlos y un inquebrantable espíritu de servicio, para no ceder al desánimo ni a la fácil conformidad.

El esfuerzo de impulso, postulación y vigilancia que al Ministerio Público incumbe para que el imperio de la Ley sea una realidad, y no una quimera, supone una serie de cuidados, principales y secundarios o instrumentales, de que el Fiscal que quiera estar siempre en la brecha (puesto de honor y de combate que de derecho le corresponde y le reclama) no podrá nunca desentenderse. Habrá de contribuir en la medida de sus fuerzas y atribuciones (porque la Ley así lo requiere y el interés público lo exige) a que las resoluciones judiciales sean no sólo justas en su fondo, sino también prontas en su oportunidad y correctas en sus presupuestos o garantías y en su forma. Para ello no le bastará el ejercicio de remedios y recursos si desatiende la observación del ritmo y pureza del procedimiento antes del juicio, y, una vez firme la decisión, por confirmación o aquietamiento, ni perderá de vista la ejecutoria, para que aquélla, sea condenatoria o absolutoria, no resulte inoperante texto literario.

Como señalan algunos Fiscales, el nuevo procedimiento penal de urgencia alivia ciertamente el trabajo de las Audiencias y simplifica el de los Juzgados instructores, pero no disminuye en absoluto, antes al contrario, el de las Fiscalías. Con criterio muy personal, el Fiscal de *Pontevedra*, lejos de sumarse a la general corriente de alabanzas tributadas a la generalizadora extensión dada a partir de la reforma de 30 de julio de 1959 al procedimiento de urgencia, opone serios reparos a esta ampliación, de cuyas ventajas discrepa, señalndo como riesgos de la para él desmedida extensión: abandono de la urgencia, al convertirse ésta en régimen común, aplicable a casi todas las causas, y superficialidad en la investigación, como lo demuestra el número creciente de sobreseimientos, generador de un previsible ambiente de impunidad y de gran número de reaperturas. El de *San Sebastián* estima excesivamente corto el plazo de quince días dado al defensor para calificación. En cambio, el Fiscal de *Santander* llama la atención sobre el influjo beneficioso del procedimiento de urgencia, impidiendo las suspensiones de juicios no sólo por vía directa, sino también indirecta, al evitar la dispersión de testigos y desvanecimiento de las pruebas.

El régimen de excedencias especiales, al hacer recaer sobre los restantes funcionarios de cada una de las plantillas afectadas la cuota de trabajo del compañero excedente, suscita en varias Memorias observaciones y propuestas tendentes a remediar o atenuar los inconvenientes derivados de estas situaciones, frecuentes y aun crónicas, en las carreras judicial y fiscal: nombramiento de sustitutos, adscripción eventual de aspirantes en prácticas, etc.

Bastantes plantillas se ven incompletas por la ya apuntada razón de excedencias especiales o por otros diversos motivos, superando estas situaciones con su sacrificio y buen ánimo el

resto del personal, hallándose a cargo de funcionario único las Fiscalías de *Almería, Avila, Castellón, Cuenca, Soria, Teruel y Vitoria*. Advierte el Fiscal de *Cuenca* que si esto no supone, en su caso concreto, agobio de trabajo, sí engendra dificultades para las indispensables sustituciones, y así dicho Fiscal hubo de asistir a juicio con una fiebre de 39 grados para evitar la suspensión de vistas.

No escatiman los Fiscales elogios para sus colaboradores, no sólo compañeros de carrera, sino también Auxiliares, y aun subalternos, algunos de los cuales, al margen de sus deberes privativos, prestan voluntariamente útil ayuda burocrática. Tampoco ocultan su coincidente opinión sobre la retribución insuficiente del personal auxiliar, obligado a buscar (los que las encuentran) en otras actividades ejercidas en su media jornada libre indispensables ingresos complementarios. Al resultar moralmente imposible imponerles, por los motivos enunciados, doble jornada, se siente escasez de este personal en gran número de Fiscalías (asimismo en Secretarías de Audiencias y Juzgados), unas veces por insuficiencia de plantillas y otras por inveteradas vacantes en las marcadas, difíciles de cubrir, a no ser por interinos residentes en la misma población.

El Fiscal de *La Coruña* alude a ciertas dificultades de acoplamiento del personal militar del grupo de destinos civiles llegados a las Fiscalías. Se comprende los obstáculos para encontrarles una función adecuada, que no desmerezca de su grado y aptitudes, pese al buen deseo de estos nuevos funcionarios de resultar útiles.

Mencionan las Memorias del año 1959 intervenciones diversas de las Fiscalías en casos que por unas u otras razones revisten especial interés, y formulan asimismo oportunas observaciones personales de sus autores:

El Fiscal de Avila cita con documentado y minucioso estudio, que llega a ser exhaustivo, dos casos en que se hizo precisa información suplementaria: uno, por siniestro ferroviario, determinante de tres muertes, en la estación de Velayos, a fin de esclarecer la actuación del Jefe de estación, no procesado ni responsable, según el Fiscal; otro, por un choque de automóviles, con resultado de muerte e indicios de culpa concurrente en el conductor del vehículo siniestrado.

El Fiscal de *Barcelona*, don Clemente Gozalvo Belled, con motivo de su próxima jubilación (después de cerca de medio siglo de servicios a la Justicia), consigna algunas sentidas reflexiones personales, y expresa: «... Al recorrer con los ojos de la memoria todo el largo curso de mi vida profesional, me doy cuenta de que los problemas y preocupaciones que hoy embargan nuestro ánimo son casi los mismos que teníamos planteados medio siglo atrás. Hoy, como entonces, seguimos obsesionados por el logro de la celeridad... y la aspiración al cumplimiento rápido y efectivo de las resoluciones judiciales; el afán por la preparación técnica, la remuneración decorosa, el nivel moral, el sentido de la responsabilidad y la dedicación al servicio de los funcionarios; el anhelo de unas instalaciones materiales correctas y dignas, por todo eso que constituye el «desideratum» de una justicia cercana a la perfección. Tal vez se ha avanzado mucho en ese camino, pero es que la noble ambición por llegar a la meta deseada quemando etapas priva muchas veces de la necesaria ponderación para apreciar sin apasionamiento la magnitud de la obra realizada; y si pudiéramos volver atrás, no sólo con el recuerdo, sino con nuestra real presencia física y mental, quizá nos quedaríamos mudos de asombro en presencia de la situación efectiva de los problemas en épocas pasadas en comparación con las presentes.»

Transcribe el Fiscal de *Cáceres* varios dictámenes, que reflejan minucioso estudio sobre negocios civiles diversos, conflictos de competencia (uno de ellos, entre el Gobernador Civil y el Juzgado de Logroñán, acerca de un interdicto), vicisitudes de sumarios por graves delitos de sangre y otros que han requerido especialmente el celo de la Fiscalía.

El de *Cádiz* alude a la intervención fiscal en la suspensión de pagos de una empresa de accesorios de automóviles, que fue provechosa y demostró la gran capacidad profesional de los Jueces; terminó por convenio, que está llevándose a cabo. El de *La Coruña* informa de haber sido inspeccionado personalmente un sumario de la capital sobre emigración por su trascendencia y complejidad, y se refiere al doble asesinato cometido en Oza de los Ríos por un sordomudo de nacimiento, de inteligencia más bien superior a la normal, bien dotado para la vida de relación, si bien carecía de instrucción escolar y religiosa, aunque sabe contar, manejar dinero, jugar, bailar, etc.; la Sala lo absolvió, siendo recurrida la sentencia, apoyándose el Fiscal en el criterio sentado sobre caso sumamente parecido por el Tribunal Supremo en sentencia de 16 de diciembre de 1955. El mismo Fiscal señala como caso importante el parricidio cometido por medio de veneno por un marido sobre su mujer; el caso ofrecía ciertas dudas, y así fue exhumado el cadáver y practicados sucesivos análisis, y, finalmente, recayó sentencia condenatoria, advirtiéndole el Fiscal haberse limitado a seguir el camino marcado por su antecesor, señor G. Villamil.

Entre otros problemas abordados por el Fiscal de *Las Palmas* figura el de la posible responsabilidad civil del Estado frente a terceros por virtud del artículo 22 del vigente Código Penal, concertado en la actualidad con los artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

cuestión que la Fiscalía estimó en su dictamen (con criterio no compartido por el Instructor) en el sentido de no ser exigible dicha responsabilidad en vía penal, conforme declararon las sentencias de 30 de septiembre de 1948 y 9 de marzo de 1951, que exigieron se tratase de actividades ejercidas como personas jurídicas privadas, y no en el ejercicio del Poder Público; cual en el caso debatido, la Administración de Justicia. Se descartó en el caso considerado (malversaciones, en perjuicio de particulares, cometidas por personal auxiliar de un Juzgado) la construcción de delito continuado, así como la de delito-masa, y se calificó como pluralidad de delitos.

Menciona el Fiscal de *Lugo* un sumario instado por el Fiscal, y terminado por sentencia condenatoria por falsedad, contra un lesionado y un médico, quien de acuerdo con el primero, al que reconoció, describió y pronosticó como lesiones menos graves unas simples erosiones, en perjuicio del agresor. Con este motivo se expresa que es muy corriente en esta provincia la mendacidad en testimonios e informes periciales, que el Fiscal se esfuerza en perseguir, no siempre con positivo resultado.

El Fiscal de *Madrid* ve en la incomparecencia de testigos y peritos por defectuosa citación, uno de los principales motivos de las numerosas suspensiones de juicios orales.

Se refiere el Fiscal de *Málaga* al problema surgido en aquella ciudad de los desahucios por necesidad social, de los que hubo de instar varios la Fiscalía, con las complicaciones y dificultades legales consiguientes, explicadas en la Memoria. También menciona causa por asesinato seguida por el Juzgado número 3 de Málaga, inspeccionada personalmente por el Fiscal Jefe, que condujo al descubrimiento del autor (primo de la víctima), que había tratado de hacer recaer las sospechas sobre otra persona, a título de verosímil venganza de la sangre por un

crimen anterior, de que había resultado víctima un hermano de dicho sospechoso. El Fiscal de *Murcia* cita una causa en que recayó pena de muerte por robo con homicidio con tres agravantes. El Tribunal Supremo, aceptando recurso en interés del reo interpuesto por el Ministerio Fiscal, apreció eximente incompleta de enajenación mental, e impuso veinte años de reclusión.

La Memoria de *Orense* trata extensamente un curioso caso (de tipicidad penal nada sencilla) surgido en una pequeña localidad del partido de Carballino, y consistente en la confabulación de los vecinos para hacer imposible la vida a dos convecinas suyas, comprometiéndose al efecto, incluso por escrito, a no dirigirles la palabra, bajo multa pactada, ni prestarles auxilio de ninguna clase, por grave que fuera la necesidad. La Fiscalía, con la meditación consiguiente, calificó esta reprobable conducta de «boicot», como asociación ilegal.

Destaca el Fiscal de *Oviedo*, entre otros casos de interés, la instrucción y vista de la causa (sentencia de absoluta conformidad con la acusación fiscal) sobre delitos cometidos en la Universidad Laboral de Gijón, en que la firme y serena actitud de la Fiscalía abortó maniobras de escándalo, de tendenciosa inspiración política.

El Fiscal de *Palencia* inspeccionó personalmente un sumario sobre secuestro y asesinato de una niña de veintitrés meses por una convecina de los padres, llevada de sus resentimientos hacia los padres de su víctima. El diligente y acertado concurso de la Policía, destacada de León para este servicio, y del Médico forense del Juzgado de Cervera, señor Ortega, permitió el esclarecimiento del crimen. La acusación fiscal solicitó veintiséis años de reclusión mayor, por asesinato con una agravante, y la Sala impuso veinte años y un día.

Informa el Fiscal de Pamplona en términos bastante amplios y con su personal comentario acerca de un caso de desahucio por necesidad social, dimanante de un recurso contra acuerdo del Gobierno Civil recurrido ante el Ministerio de la Gobernación, que resolvió incumbir la competencia a la jurisdicción ordinaria, previa instancia del Ministerio Fiscal, quien, sin embargo, en el caso de autos, y en vista del conjunto de preceptos en juego (apartados *a*) y *b*) de la Disposición Adicional segunda de la L. A. U. y Decreto de 3 de octubre de 1947, en consonancia con el primero del Estatuto del Ministerio Fiscal), no aparecía claramente atribuida la necesaria legitimación activa a la Fiscalía en el supuesto concreto (vivienda no alquilada a nadie por su propietario), por lo que a virtud de lo resuelto por la Fiscalía del Tribunal Supremo en consulta formulada al efecto, no se dedujo demanda, pese a tratarse de un arriendo simulado. Sería preciso—dice el Fiscal de Pamplona—extender a tales supuestos, previstos en el apartado *a*) de la Disposición Adicional segunda de la L. A. U., la legitimación del Fiscal, reducida hasta ahora por el apartado *b*) de la precitada Disposición Adicional a las hipótesis de viviendas alquiladas no habitadas por el inquilino.

Expone el Fiscal de Santander que en visita a la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña) expuso su situación un penado que, según los datos conocidos, no cumplirá hasta el año 2003. Visto su expediente, se comprobó que la pena de diecisiete años y la medida de internamiento de cinco años acordada en la misma sentencia con arreglo a la Ley de Vagos correspondía a un delito que no podía haber cometido por hallarse al tiempo de dicho delito (cometido en el partido judicial de Chinchón) recluido en la Prisión Provincial de Santander, caso que

se puso en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, por si estima pertinente el recurso de revisión.

El Fiscal de *Segovia* refiere el caso de una carta apócrifa, firmada a nombre de un testigo de cargo (recién fallecido al tiempo de llegar la mencionada carta al Juzgado), retractándose en las declaraciones que en determinada causa había formulado contra cierto Recaudador, y que contribuyeron a la condena de aquel procesado, cuya ulterior rehabilitación, mediante un recurso extraordinario de revisión, se pretendía merced a esta maniobra. Dicha carta fue enviada anónimamente a una señorita de alguna edad y limitada inteligencia, conocida por su extremado celo religioso, quien, acaso de buena fe, la presentó en el Juzgado, creyendo cumplir un deber de conciencia. Instruido sumario, de cuya inspección fue encargado el Teniente Fiscal (por haber ejercido el Fiscal la acusación en la causa originaria), hubo de llegarse al sobreseimiento del nuevo sumario por no evidenciarse la malicia de la oficiosa señorita en cuestión ni la intervención directa (presumible, por lo demás) en la maquinación de la familia del Recaudador, condenado en su día por apropiación indebida. La absoluta falsedad de la carta quedó plenamente acreditada, incluso pericialmente.

Relata el Fiscal de *Sevilla* el caso (fallado por la Audiencia con dos penas de muerte y pendiente de recurso de casación) del robo con homicidio perpetrado en la capital por dos individuos en la persona del guarda de una fábrica y en circunstancias especialmente repulsivas. Cometido el hecho en 1952, fue esclarecido por la Policía en 1958 y probado plenamente.

El Fiscal de *Tarragona* analiza los problemas planteados en un sumario por bigamia, en cuanto al conflicto entre anterior matrimonio civil celebrado entre bautizados y matrimonio canónico ulterior contraído por uno de ellos. En el orden penal

(y siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de noviembre de 1944) el problema quedó resuelto mediante el sobreseimiento interesado por el Fiscal, por ausencia de dolo, pero la solución no la ve el autor de la Memoria tan fácil en el orden civil, si bien entiende que, «de lege ferenda», podría resolverse, dando predominio al Derecho eclesiástico, por virtud del carácter confesional del Estado español.

La Memoria de Zamora recoge la prosecución del sumario por hundimiento de la presa de Ribadelago, instruido por el Juez especial, bajo inspección personal del Fiscal de la Audiencia, dando lugar, para la mejor y más ordenada investigación, a una serie de piezas y ramos y a comunicaciones a la Superioridad por parte del Fiscal informante, que permaneció un mes seguido en el lugar del suceso, estando ya la instrucción virtualmente terminada y pendiente el incidente de apelación de los procesados. En la investigación de un homicidio cometido en el partido de Villalpando intervinieron con acierto funcionarios especializados de Policía.

La idea, apuntada por algún Fiscal, de que, a fin de aliviar el excesivo trabajo que pesa sobre los funcionarios fiscales en determinadas Audiencias, se encarguen los Auxiliares Letrados de las Fiscalías de formar los extractos de los sumarios, necesarios para la calificación, parece bastante cuestionable, dada la índole delicada de esta misión, tan íntimamente unida a la estricta función calificadoradora.

Varios Fiscales señalan la importancia de la colaboración cada vez más eficaz que la Policía y la Guardia Civil, en función de Policía judicial, prestan a la Administración de Justicia para el descubrimiento de los delitos, singularmente en casos difíciles.

Es convicción fiscal general, o al menos mayoritaria, la de

la necesidad de vigorizar la posición del Ministerio Público, para el mejor servicio de la justicia, sobre todo en la fase sumarial, como órgano rector de la investigación, con el apoyo directo de los servicios de Policía judicial, y ciertos poderes de atracción del proceso a Tribunales determinados, suscitando avocaciones de determinados casos de importancia por parte de dichos órganos jurisdiccionales requeridos al efecto. (*Avila, Cádiz, Las Palmas, León, Palma de Mallorca, Tarragona, Zamora y Zaragoza.*)

Ninguna novedad en materia de *retiradas de acusación*, facultad que sigue siendo administrada por los Fiscales con ponderada cautela.

Muestran las Memorias la común opinión, corroborada en la práctica, favorable a la *inspección personal* en los sumarios cuyas características lo aconsejen, si bien tal intervención resulta obstaculizada muy seriamente por el régimen restrictivo y retrasado de percepción de dietas y por la falta de medios rápidos y autónomos de locomoción, requeridos por una función tan dinámica como es (o debiera ser) la fiscal.

### III

#### MOVIMIENTO DE LA CRIMINALIDAD

Es también signo del año judicial 1959, como de los inmediatos anteriores, el estacionamiento, cuando no la regresión, de la delincuencia, al menos en sus formas dolosas y de mayor gravedad. Figuran en cabeza en las relaciones estadísticas de cada provincia los delitos contra la propiedad (singularmente hurtos), entre los dolosos, y también las imprudencias automovilísticas, en proporción éstas sumamente alarmante, aun teniendo en cuenta el notable aumento de población y el extraordinario experimentado por la circulación rodada. Alternan las imprudencias con los hurtos en el primer puesto estadístico, según las provincias. Las de mayor riqueza y más alto nivel de vida suelen ofrecer un índice superior de delitos de automovilismo (imprudencias e infracciones de la Ley de 9 de mayo de 1950, coincidentes en sustancia), en tanto que las de más reducido bienestar económico acusan más ataques contra el patrimonio, singularmente sustracciones sin fuerza ni violencia. Dice el Fiscal de *Ciudad Real* que «el delito no muere», y adopta las más variadas manifestaciones en el tiempo y lugar, según la evolución social y el medio ambiente.

En *Barcelona*, de 500 causas anuales por imprudencia, que era la cifra corriente hasta hace pocos años, salta en 1959 a la

impresionante de 6.248, o sea 1.511 más que en 1958 y cuatro veces más que en 1955, aumento influido probablemente, según el Fiscal de aquel territorio, por la lenidad en la represión de estas conductas, sobre todo cuando media indemnización. Es de notar que esta creciente delincuencia culposa está nutrida, de una parte, por una serie de casos fortuitos, que, consiguientemente, no desembocan en procesamiento, y menos en condena (determinantes, sin embargo, de sumario), y de otra, el artificioso rango delictivo de daños culposos insignificantes, que con suma facilidad alcanzan la exigua divisoria de 500 pesetas, que hasta ahora separa el delito de la falta. Claro es que viene a contrarrestar esta inflación el gran número de daños culposos, que por falta de denuncia, y por avencencia entre interesados y aseguradoras, no llega a tomar estado judicial.

En alguna provincia, como *Castellón* y *Jaén* (en que los delitos contra la propiedad ocupan el primer lugar), se interfieren los delitos contra las personas entre las infracciones contra la propiedad y las imprudencias. En esta última provincia se han instruido durante el año 1959 2.381 sumarios, frente a 2.527 en el año anterior, disminución debida en buena parte al mejoramiento económico en esta demarcación, que ha reducido sensiblemente el endémico paro, y al progreso en la instrucción popular.

Dentro de este cuadro general de estacionamiento o regresión de la criminalidad discrepan, como casos de excepción, algunas provincias. Así, *Barcelona* pasa desde 13.756 en 1958 a 15.955 en 1959, o sea 2.199 más, aunque contribuya a mitigar la impresión de alarma la disminución de los delitos de sangre; *Bilbao*, con 4.216, frente a 3.588; *Gerona*, *Logroño*, *Palma de Mallorca*, *Pamplona*, *Pontevedra*, *Santander* y *Tenerife*.

En el orden cualitativo observamos, también como excep-

ción, aumento de la criminalidad de sangre en *La Coruña* (en que este recrudecimiento en los delitos contra las personas supone evidente contraste con las demás provincias gallegas); *Gerona*, con 29 homicidios, frente a nueve; *Santander*, con 77 homicidios, frente a 13, y 33 infanticidios, frente a uno. *Tarragona* acusa sensible aumento en los delitos contra las personas, ya que se registran 25 homicidios, si bien el Fiscal explica esta elevada cifra por razones de catalogación inicial como homicidio incluso de las muertes por accidente. Refiriéndose a esta disminución de los delitos de sangre, dice el Fiscal de *Avila* (donde no se produjo ningún homicidio) que esta atávica criminalidad casi ha desaparecido, y el de *Pontevedra* agrega por su parte que el matón tabernario o de romería ya no encuentra campo propicio, aparte de que los antibióticos y la cirugía convierten en faltas agresiones antes mortales.

No obstante, se producen casos determinados de criminalidad contra la vida muy graves, y aún feroces, mereciendo especial mención, entre otros, a más de algunos ya aludidos: En *Almería*, parricidio perpetrado por un marido, que aprovechó a tal fin el sueño de su mujer, y luego trató de matar a unos vecinos, y robo con homicidio llevado a cabo sobre un anciano por dos gitanos; en Trujillo (*Cáceres*), aparición del cadáver de un niño colgado de una encina, estando ya preparado por el Fiscal el proyecto de calificación; robo con homicidio cometido en *Melilla* por una mujer sordomuda, analfabeta, pero inteligente, que atrajo a una playa desierta, para realizar el coito, a un hombre, a quien luego mató y despojó; la mujer, que quedó virgen, resultó encinta; en *Zamora*, homicidio agravado, cometido en el partido de Villalpando por dos hermanos, que con engaño, en el que participó el hijo de uno de ellos, menor de dieciocho años, hicieron acudir a lugar propicio a un primo suyo, con

quien estaban resentidos, y le dieron muerte, habiendo intervenido en la investigación funcionarios especializados de Policía; en *Zaragoza*, asesinato cometido por un suegro en la persona de su nuera, para apropiarse definitivamente los bienes que la víctima había puesto a nombre del asesino.

Algunos de los crímenes más graves fueron perpetrados por anormales o semianormales: Parricidio cometido en Acebo (*Cáceres*) por un enfermo mental; asesinato cometido en Loja (*Granada*) por un oligofrénico, con imputabilidad disminuida, que, despechado por la oposición que a sus relaciones con su novia manifestaba la familia de ésta, echó por debajo de la puerta de la vivienda gasolina, a la que prendió fuego, determinando la muerte del morador y lesiones en dos de sus familiares; parricidio cometido por una mujer casada, histérica, en el pueblo de Langares (*Zaragoza*), en la persona de un hijo suyo de pocos meses, al que estranguló y arrojó a una balsa; los facultativos dictaminaron la normalidad mental de la procesada, y el Tribunal apreció eximente incompleta de enajenación.

Otros de estos crímenes muestran rasgos primitivos de Faida o «Blutrache»: Homicidio ejecutado en Fontenosa (*Ciudad Real*), al que precedió un sorteo entre los hermanos para matar al que en época anterior había dado muerte a la madre de aquéllos, y que, puesto en libertad, regresó al pueblo cuando todavía no se habían calmado los resentimientos de los hijos de la interfecta; en Gandía (*Valencia*), cadena de represalias entre dos familias de gitanos: violación, muerte del violador por un hermano de la agraviada, intento de homicidio perpetrado por un hermano del interfecto violador en la persona de la madre de la violada y, finalmente, consumación de este último crimen por otro hermano del violador en la estación ferroviaria, habien-

do sido impuesta por este homicidio la pena de veinte años de reclusión.

Algunas Memorias provinciales reflejan exacerbación de los delitos contra la honestidad. Así, la Fiscalía de *Cáceres* hace notar que la promiscuidad de trato en despoblado de zagales y zagalas dedicados al pastoreo facilita los atentados de esta índole. El de *Lugo* da cuenta de un caso colectivo de violación llevado a cabo en el partido de Quiroga por cinco individuos, que fueron detenidos, descubiertos y procesados. *Teruel* relaciona 14 violaciones y abusos deshonestos. Varias Audiencias, de acuerdo con las respectivas Fiscalías, vienen denegando los beneficios de la remisión condicional a los penados por ciertos delitos contra la honestidad: abusos deshonestos y escándalo público sobre menores y prácticas homosexuales, así como estupro no seguidos de matrimonio.

Acerca de la criminalidad de sangre en la provincia de *Oviedo*, aquella Fiscalía llega a unas objetivas conclusiones, basadas en la observación de la realidad, poco coincidentes con las que una de las más famosas de sus obras, de corte bucólico, formulaba un gran novelista asturiano del entresiglo: Siguen siendo frecuentísimos los homicidios y asesinatos, hasta el punto de ser muy rara la semana que no se celebra una o dos vistas por estas clases de delitos, debidos al alcoholismo y a los minifundios, debiéndose hacer contar (y aquí radica la paradoja) que, a pesar de la numerosa población minera, no es entre ésta en la que predominan los delitos de sangre, sino entre los rústicos y aldeanos, por cuestiones de linderos e intereses análogos. Como bien se advierte, ello nos brinda una versión criminológica del medio rural, más emparentado con los machadianos hijos de *Alvargonzález* que con los devotos labriegos de «La aldea perdida».

Como equivalentes de la criminalidad siguen constituyendo tema de creciente interés y triste realidad los suicidios, que, a modo de trágicas flores de desesperación, proliferan sobre nuestro suelo. Por no citar sino algunas de sus localizaciones, pueden mencionarse las provincias de *Ciudad Real*, con 100 suicidios; *Sevilla*, con 115, y *Córdoba*, con 70, dándose el caso de provincias que, pese a censo de población relativamente reducido, registran cifras de suicidios considerables: *Burgos*, 20; *Cuenca*, 15; *Gerona*, 52; *Huesca*, 24; *Segovia*, 13; *Soria*, 13; *Teruel*, 14, y *Tarragona*, 46. Este último Fiscal hace notar, por su parte, la mayor frecuencia de suicidios en el ambiente rural que en el urbano, debidos a dolencias graves o a enajenación mental.

La delincuencia infantil sigue, por fortuna, sin constituir serio problema en nuestra Patria. Atentados contra la honestidad y modestas infracciones contra la propiedad son sus manifestaciones más características. Por excepción, alguna Fiscalía, como la de *Cádiz*, se muestra preocupada por la delincuencia juvenil: La Fiscalía de *Huelva* señala violaciones y estupro; la de *Oviedo*, dos violaciones y una tentativa; la de *Pamplona*, una violación y doce abusos deshonestos; la de *Segovia*, una violación. Más grave resulta el caso de *Tarragona*, en que el Tribunal de Menores instruyó un expediente por robo con homicidio. La Fiscalía de *Cáceres* informa sobre suicidio, en *Jarandilla*, de un niño, cuya edad no determina.

La jurisdicción especializada de Vagos continúa ejercitando su actividad sin novedades y resintiéndose de la tan advertida falta de establecimientos de corrección adecuados. El Fiscal de *León* observa postura remisa en las Salas para hacer declaraciones especiales de peligrosidad, que en la referida provincia se instó en diez casos, y sólo se acordó en seis.



#### IV

### POLITICA JUDICIAL

Nada más comprensible que el legítimo deseo de los funcionarios del Ministerio Público de ver traducidas sus objetivas y ponderadas calificaciones en sentencias que vengan a consagrar el imperio de la Ley y a satisfacer no ya su personal amor propio, sino los primordiales intereses de defensa social; pero al propio tiempo no deja también de ser perfectamente comprensible la inevitable discrepancia, producida en casos concretos (ya que, en abstracto, los fines de la judicatura y del Ministerio Fiscal no pueden por menos de identificarse) entre la Magistratura de acusación y la Magistratura de decisión, cada una con su privativa independencia y sus peculiares responsabilidades. Ahora bien: cuando esa disparidad llega a ser honda, sistemática y persistente, no será aventurado suponer que algún resorte falla en alguno de ambos mecanismos o en su mutuo engranaje; que algo *no marcha* en la aplicación de los principios a la vida real.

El *índice de desconformidades* podría constar de tres grados, correspondientes a porcentaje mínimo, medio y máximo de desacuerdo radical, esto es, de absolución frente a la posición fiscal acusatoria.

Corresponden al *primer grupo*, de *disparidad mínima*, infe-

rior a un 15 por 100 de sentencias dictadas, las Audiencias de Cádiz (8 por 100), Castellón, Huelva, Las Palmas, León (menos del 10 por 100), Orense, Oviedo, Pontevedra, San Sebastián, Tarragona, Tenerife (10 por 100), Teruel (menos del 10 por 100), Vitoria (6,89 por 100) y Zaragoza. Total, 14.

Pertenecen al *grupo segundo, o intermedio, de discrepancia media*, comprendido entre un 15 y un 25 por 100, el mayor núcleo de Audiencias, en número de 24: Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Córdoba, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Granada, Huesca, Logroño, Lugo, Palencia, Pamplona, Santander, Segovia, Sevilla, Toledo, Valencia y Zamora.

El *tercer grupo, de máximo disentiimiento*, superior al 25 por 100, abarca un número, reducido, de siete Audiencias: Cáceres, Gerona, Guadalajara (31 por 100), Lérida (27 por 100), Madrid (26,97 por 100), Málaga (29,41 por 100) y Murcia. Las cinco Fiscalías restantes no consignan en sus Memorias datos suficientes para su clasificación dentro del precedente cuadro.

El Fiscal de *Sevilla* señala general lenidad, en su opinión, en el usual tono de la represión penal: La mayor parte de las penas actuales resultan ridículas; no pueden servir de freno ni contención para nadie, ni justifican—dice—todo el pomposo aparato judicial aplicado a casos minúsculos.

En la dispensación o denegación de los beneficios de *remisión condicional* de condena suelen ser bastante coincidentes los criterios de Sala y Fiscalía. No obstante, entiende gran parte de los Fiscales que en esta materia, tan importante para una política penal acertada e individualizadora, debiera huirse en mayor medida del ciego automatismo y ser, en todo caso, motivadas las decisiones, especialmente las disconformes con el dictamen fiscal.

En algunas Audiencias el acuerdo entre Sala y Fiscalía cristaliza en orientaciones finalistas, tendentes al logro de objetivos político-criminales de largo alcance, mediante la denegación de los beneficios de condena condicional a manifestaciones delictivas repulsivas, endémicas, peligrosas o especialmente nocivas para el interés público o para intereses privados merecedores de especial protección: atentados contra la Autoridad y sus agentes, ciertos delitos contra el pudor, etc.

Como paradigma de la firme efectividad del principio de igualdad ante la Ley, dice el Fiscal de *Avila*, con referencia a ejemplos de aquella misma Audiencia, y no precisamente por delitos culposos, que al compás de la criminalidad, en marcha desde la violencia al fraude, evoluciona también la defensa social, como nos muestra el «confortante espectáculo» de verse ocupado el banquillo (a diferencia de lo que era usual antes) por personas de calidad social, rectificando con ello la afirmación, un tanto sectaria, de Menger, de ser el Código Penal el «Código de los pobres».

## INICIATIVAS

Por precepto estatutario, cierra las Memorias fiscales un capítulo dedicado a la crítica constructiva del ordenamiento vigente, en el orgánico, sustitutivo y procesal. Bien entendido que, aunque la rúbrica de dicho capítulo, al referirse a las pertinentes propuestas de reformas, emplee la expresión (permissiva, y no imperativa) «*aunque sean modestas*», esto no implica que hayan de ser modestas necesariamente y en todo caso, sino que hasta los retoques de modesto alcance tienen su valor, pero sin que ello suponga marcar cortapisa alguna a ideas de mayores vuelos ni poner sordina a la voz, siempre correcta y disciplinada, pero también autorizada y sincera, de los representantes del Ministerio Público, tan distantes del presuntuoso arbitrio como del empirismo rutinario, de corto alcance. Aunque una visión excesivamente pesimista de la realidad, en cuanto a la resonancia y viabilidad de estas iniciativas, pudiera incitar al desaliento, es innegable que pocas de ellas dejan de prosperar antes o después, siendo acogidos, como frutos de razón y experiencia, en la siempre abierta evolución legal.

Esquemáticamente, podrán ser destacados, entre otros más secundarios, los siguientes temas:

A) EN LO ORGÁNICO:

a) Radical revisión de la actual *demarcación judicial* (Alicante, Bilbao, Cádiz, Palencia, Sevilla y Teruel, entre otras Fiscalías).

b) Nueva *Ley Orgánica del Poder Judicial* (Sevilla, Lugo, San Sebastián, o, en todo caso, actualización, a fondo, del *Estatuto del Ministerio Fiscal* (Cádiz, Las Palmas, Palma de Mallorca, Tarragona, Tenerife y Zaragoza), con explícito restablecimiento de ciertas paridades de trato con la Corporación hermana, alteradas principalmente a partir del Decreto orgánico judicial (Valencia, Albacete, Santander).

c) *Vigorización del Ministerio Público* en determinados aspectos funcionales, para que responda a la trascendental misión que el Derecho comparado le atribuye y debe reconocerle el patrio (Avila, Cádiz, León, Las Palmas, Palma de Mallorca, Tarragona, Zamora y Zaragoza), con la directa asistencia de una eficiente *Policía Judicial* (Alicante, Granada, etc.).

d) *Descentralización de la Justicia civil*, hasta ahora concentrada en las Audiencias Territoriales (San Sebastián, Sevilla), para aliviar el recargo que las mismas padecen, y que deben compartir las Provinciales (La Coruña).

e) *Especialización de la Justicia criminal*, con posible separación de la civil (Jaén, Lugo, Palencia).

f) Reducción al mínimo de la actual frondosidad jurisdiccional (Cádiz).

g) *Fusión de los Cuerpos Auxiliares* de la Administración de Justicia (Valladolid) y *decorosa remuneración* de su personal (Palma de Mallorca, etc.).

B) EN LO SUSTANTIVO:

*Sobre la parte general del C. P.:*

a) *Nuevo Código Penal*, no limitado a parciales y secundarias modificaciones (Castellón, Coruña, Granada, Jaén, Lugo, Tenerife).

b) Más adecuada regulación de la responsabilidad civil, directa y subsidiaria, e implantación de seguro automovilista obligatorio por daños a terceros (Barcelona, Burgos, Castellón, Vitoria), definiendo la posición jurídica, sustantiva y procesal, de los aseguradores, como terceros ajenos al ámbito penal (Huesca).

c) Definición y tratamiento penal expreso y autónomo del delito continuado (Jaén).

d) Extensión de los beneficios de *moderación de penas concurrentes*, prevista por el artículo 70 C. P., al supuesto de condenas múltiples recaídas por sentencias diversas y sucesivas (Barcelona).

e) *Restricción de amnistías o indultos generales* (Jaén).

f) *Motivación preceptiva de las resoluciones sobre condena condicional*, para evitar o dificultar su automatismo (Sevilla, Toledo), aplicabilidad de la *remisión condicional*, incluso en grado *parcial*, a las privaciones del *permiso para conducir* vehículos de motor o *discrecionalidad* de la medida (Barcelona, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Logroño, Salamanca).

*Sobre la parte especial:*

g) *Reforzamiento de la penalidad y ejemplaridad*, en general (Sevilla, Valladolid, Zaragoza).

h) Castigo del intrusismo profesional como delito, y no como simple falta, aun sin falsa atribución de título.

i) *Serio rigor* en la represión del *falso testimonio* (Lugo, Pontevedra).

j) *Revisión del régimen penal de las lesiones*, atendido al criterio cronológico de duración de las mismas, determinante de que agresiones a mano armada, con dolo de muerte, resulten sancionadas como simples faltas (Ciudad Real, Huesca).

k) *Revisión o privatización* del régimen penal del *abandono de familia* (Burgos, León, Lugo).

l) *Rectificación* de las actuales *escalas crematísticas* en las infracciones contra la propiedad, con la adecuada *elevación de cuantías*, atendida la presente realidad económica (Ciudad Real, Cuenca San Sebastián).

m) Supresión o mitigación del excesivo privilegio penal otorgado al *infanticidio* (Jaén, Santander).

n) Remedio del vacío resultante, en materia de imprudencia, de la defectuosa concordancia entre los *artículos 565, 586, número 3.º, y 600* (Coruña, Cuenca, Huesca, Tarragona).

### C) EN LO PROCESAL :

a) *Procedimiento sumario especial para los delitos menores*, con fallo del Juez de Instrucción, apelable para ante la Audiencia Provincial (Barcelona, Bilbao, Jaén).

b) *Monopolio acusatorio del Ministerio Fiscal*, reduciendo, a lo sumo, la posibilidad de acusación particular a los supuestos en que falte la acusación pública (Cádiz, Segovia, Zamora).

c) *Intervención del Ministerio Fiscal en litigios civiles, laborales y Tribunal de Menores* (Avila, Palencia, Sevilla, Zaragoza).

d) *Legalizar*, mediante la correspondiente adición a la L. E. C., la más uniforme *doctrina jurisprudencial* en materia de *competencia territorial* (Sevilla).

Examinadas, ya en particular, las respectivas Memorias fiscales, encontramos en algunas de ellas (entre el interesante material que en su conjunto aportan) las ideas y opiniones siguientes:

AVILA: Los acusadores particulares y los privados no pueden ni deben seguir a un mismo nivel, por lo que si el Tribunal desestima «a limine» la petición fiscal de apertura de juicio debe el Ministerio Público poder acudir a la supervisión del Tribunal Supremo, arbitrándose a tal efecto un recurso de casación contra los autos de sobreseimiento, sean libres o provisionales y haya o no procesado. (El Fiscal de Avila, según costumbre, documenta su iniciativa con sólido y extenso acopio de razones, y cita en apoyo indirecto de su tesis la sentencia de 10 de noviembre de 1904, según la cual «el sobreseimiento libre dictado en causa en que no se hubiese dirigido el procedimiento contra persona determinada, al impedir toda investigación, no hay razón para que equivalga a cosa juzgada, ya que no reúne sus requisitos. «Ningun impunidad—dice el Fiscal—debe ser sustraída al control del más Alto Tribunal de la Nación.» El recurso debe ser no de infracción de Ley, sino de quebrantamiento de forma, tendente a la «*vocatio in jus*», criterio en cierto modo coincidente con el de la F. T. S., que, a propósito del artículo 644 L. E. Cr., respondió en 2 de septiembre de 1939 a una consulta de un Fiscal Territorial que el Tribunal puede acudir al Fiscal superior del que interesa el sobreseimiento aunque no haya procesado.)

BARCELONA: Regulación de la responsabilidad civil deriva-

da de los delitos de la Ley Penal del Automóvil cuando no mediare imprudencia como origen causal de daños derivados de la actividad delictiva; beneficios del concurso real en penas impuestas en distintas causas.

**BILBAO:** Posibilidad de remisión parcial de condena y conmutación de pena privativa de libertad por pena pecuniaria.

**BURGOS:** Agravación para la conducción en estado de embriaguez.

**CÁCERES:** Reajuste de la materia verdaderamente penal en materia de infracciones automovilistas, incorporando al Código algunas de las figuras de la Ley Penal del Automóvil (abandono de víctima, como omisión de socorro; alteración de señales viarias, como desórdenes públicos, etc.); mitigación del actual rigor en la retirada forzosa de carnet. Suprimir la excesiva amplitud de la facultad directa de desahucios reconocida a algunos organismos administrativos. Recortar los vuelos de la sumisión en la competencia territorial.

**CASTELLÓN:** Creación de infracciones de peligro, aunque no hayan causado daños; seguro automovilista obligatorio; retirada del carnet para conducir, extensiva a tranviarios; reducir a un mes el actual período mínimo de un año de duración de la mencionada medida.

**CIUDAD REAL:** Remediar la actual desigualdad de trato aplicada a los multirreincidentes en delitos de robo, respecto de los de hurto.

**CORUÑA:** Mitigación de la excesiva pena conminada para los receptadores, que, precisamente por razón de su severidad,

es frecuente origen de impunidad en la práctica, por resistencia de los Tribunales a aplicarla.

GERONA: Abreviación de trámites y términos en recursos de casación en causas de urgencia.

HUELVA: Atribución a los Magistrados de Término más antiguos de consideración honorífica y económica de Magistrados del Tribunal Supremo.

JAÉN: Retorno a la primitiva redacción de la eximente de legítima defensa, más certera que la actual; supresión de la eximente expresa de fuerza irresistible.

LAS PALMAS: Clara fijación del plazo prejuicial de detención (veinticuatro o setenta y dos horas), sobre cuya cuestión se pronunció ya, respondiendo a una consulta de la Fiscalía de Las Palmas, la Fiscalía del Tribunal Supremo, en comunicación de 6 de abril de 1959.

MÁLAGA: Estima, por el contrario, que urge la reforma de los artículos 496 L. E. Cr. y 184 y 186 C. P., poniéndolos en armonía con el artículo 18 del Fuero de los Españoles, sobre elevación a setenta y dos horas del plazo de detención de veinticuatro.

LUGO: Supresión de la pena de muerte.

PAMPLONA: Ampliación de la legitimación activa del Ministerio Fiscal en materia de desahucio por necesidad social, reducida ahora a la sola hipótesis del apartado b) de la Disposición Adicional segunda de la L. A. U. (vivienda no ocupada

efectivamente por su inquilino) al supuesto del apartado a) (vivienda no alquilada a nadie por su propietario).

PONTEVEDRA: Retoque del artículo 536 C. P. (defraudación de fluido eléctrico), de manera que no siga siendo siempre delito, cualquiera que fuese su cuantía. Persecución del falso testimonio, sin necesidad de autorización del Tribunal, requerida por la jurisprudencia, ya que no por la Ley (esta misma opinión ha sido propugnada por el profesor Ferrer Sama, en coloquio celebrado en el Instituto Español de Derecho Procesal).

SALAMANCA: Posibilidad de condena condicional en retirada del carnet de conducción.

SAN SEBASTIÁN: Subsanción de la actual atipicidad de la revelación de secretos llevada a cabo por telefonistas. Estima esta Fiscalía excesivamente corto el plazo concedido para la calificación de la defensa en el procedimiento de urgencia, que debería ampliarse a quince días.

SEGOVIA: Sobre la justicia y conveniencia de abrir mayores posibilidades a la impugnación en casación de notorios y evidentes errores de hecho, sostiene el Fiscal la necesidad de ampliar tales posibilidades cuando los hechos probados se muestren en palmaria contradicción con la resultancia probatoria, mediante un recurso de casación, o más bien de injusticia notoria, que, ensanchando el cauce harto angosto del número 2.º del artículo 849 L. R. Cr., venga a recortar razonablemente la omnimoda soberanía del Tribunal de instancia en esta delicada operación de fijación de la base fáctica de sus sentencias. Tal ampliación de los poderes del Tribunal Supremo (análoga a la

ya operada en materia laboral, arrendaticia y de usura) viene reclamada—agrega dicho Fiscal—tanto por la justicia misma como por la conciencia colectiva, que, ajena a sutilezas jurídicas y a la dogmática y rígida delimitación entre error remediable de derecho y error intangible de hecho, no acierta a concebir al más alto organismo judicial como Tribunal de Casación, sino como Supremo, en el más enérgico sentido de la palabra, facultado para reparar cualquier yerro, tanto de derecho como de hecho, cuando este último sea patente y notorio. Un severo trámite de admisión, intervenido por el Ministerio Fiscal, para discernir la seriedad del agravio, serviría de útil tamiz frente a posibles desbordamientos de este recurso, cuya mera existencia en la Ley sería por sí sola saludable estímulo reverencial y preventivo para asegurar el debido respeto a la realidad fáctica en los hechos probados de las sentencias.

**TARRAGONA:** Como también pueden cometerse delitos dolosos mediante vehículos de motor, debería extenderse a estos casos la retirada de carnet, reservada hasta ahora para las imprudencias.

**TENERIFE:** Como la Fiscalía de Las Palmas, preconiza una clara delimitación del plazo lícito de detención gubernativa, prejudicial.

**TERUEL:** Previsión penal del fraude publicitario.

**TOLEDO:** Insiste sobre el precitado tema de la detención. Sugiere una reforma del tipo penal de la exacción ilegal, prevista en el artículo 402 C. P., que evite el contrasentido de que el funcionario que exige mayores derechos de los que le correspondan incurra siempre en delito, cualquiera que sea la cuantía,

en tanto que el que no tiene derecho a percepción alguna sólo incurre en falta de estafa si el importe no rebasa las 500 pesetas.

VALENCIA: Necesidad de una nueva Ley de Quiebras.

VITORIA: Ampliación del ámbito de responsabilidad civil de dueños de vehículos, conforme a criterios de responsabilidad objetiva e implantación del seguro automovilista obligatorio. Perfeccionamiento del sistema de identificación de los procesados, con reseña de su documento nacional de identidad.

ZAMORA: Reforzamiento de facultades del Ministerio Fiscal en la investigación propia de la fase instructoria, con apoyo directo de Policía judicial; reconocimiento de ciertos poderes de atracción o avocación de ciertas causas a Tribunales determinados o de superior rango.

ZARAGOZA: Presencia fiscal en las Magistraturas de Trabajo.

\* \* \*

Con la síntesis que precede queda cerrada la Memoria general del año 1959. Al elevarla reverentemente al Gobierno de la Nación, sólo incumbe al Fiscal del Tribunal Supremo rubricarla con la grata y veraz afirmación de que el Ministerio Público en pleno (fiel al mandato del artículo 1.º de su Estatuto Orgánico) ha velado sin descanso «por el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social». Y los Tribunales españoles, como siempre, y una vez más, han renovado el cumplimiento ejemplar de su excelso cometido.

## CIRCULARES



## CIRCULAR 1960

En todos los tiempos la Moral y el Derecho han repugnado la usura, que procuraron evitar con censuras y sanciones, no siempre eficaces, porque el sistema de prueba tasada hace difícil descubrir los artificios que encubren la realidad de los préstamos usurarios, pues, como expresa la sentencia de 31 de octubre de 1939, para ocultarla "se alían la necesidad de los prestatarios y la inventiva codiciosa de los prestamistas".

Al efecto de descubrir esas ficciones, que encubren la usura, la Ley de 23 de julio de 1908, en su artículo 2.º, proclamó la libertad del juzgador para formar su convicción, no sólo por la apreciación de las pruebas, sino meramente con vista de las alegaciones de las partes, con que se aplica al proceso civil el principio de la verdad material, establecido para el penal en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el que, como declara la jurisprudencia, deja la declaración del hecho a la conciencia del juzgador, no sólo por la libre apreciación de las pruebas y elementos de convicción que proporcione el proceso, sino conforme a sus propios conocimientos y experiencia.

La usura ordinariamente se produce por *circunstancias* en las que, apremiado el deudor por obligaciones actuales, acepta, para resolverlas, otras tanto más onerosas cuanto más alejado se le ofrezca su cumplimiento, situaciones que *son frecuentes en momentos de reajuste económico*.

De lo dicho puede deducirse que esas circunstancias se producen más frecuentemente en la vida mercantil que en la civil, dando lugar a esas abusivas operaciones que contrarían

abiertamente los principios fundamentales del comercio: verdad sabida y buena fe guardada.

Motivo igualmente de operaciones usurarias es la necesidad en que se encuentran, a veces, los comerciantes e industriales de obtener capital para el desarrollo de nuevas actividades o de colocar a las que efectúan en condiciones, según perfeccionamientos técnicos, de obtener superiores rendimientos económicos o bien para implantar iniciativas de las que fundadamente se esperan copiosos beneficios; por estas finalidades, la antigua jurisprudencia excluía del concepto de usurarios los préstamos mercantiles, a pesar de que se pactase un interés muy superior al normal. La jurisprudencia civil moderna, a partir, especialmente, de las sentencias de 13 de febrero de 1941 y 9 de mayo de 1944, rectificando el anterior criterio, declara que la calificación de mercantiles no excluye a los préstamos usurarios de las prescripciones de la Ley de 1908, acertada interpretación, que es también válida en la esfera de la jurisdicción penal.

Los tipos delictivos comprendidos en los artículos 542 a 546 del Código actual—reproducción de los artículos 532 a 536 del precedente—son suficientemente claros. Conviene, sin embargo, recordar que, según sentencia de 1 de julio de 1936, aun no constando la cuantía del interés, basta para que, a efectos penales, se considere usurario el préstamo, la consignación en el documento de una cantidad superior a la prestada. A la doctrina se ofrece la duda de si esa modalidad delictiva debe considerarse comprendida en el artículo 542, que requiere habitualidad en el prestamista, o en el 543, que no la requiere, por estar encubierta la realidad de la operación, aunque no lo esté por otra forma contractual. La duda se ofrecerá, cuando haya oportunidad, a la sabia interpretación del Tribunal Supremo.

Esta Fiscalía, en Circular de 4 de junio de 1934, destacó la especial peligrosidad de los usureros, porque ordinariamente hallan la garantía, a veces única, del cobro, en determinar al deudor a la comisión de delitos, especialmente el de false-

dad documental, por lo que encargó a los funcionarios fiscales la mayor diligencia en el ejercicio de la acción penal dirigida a la sanción de los delitos de usura, en todas sus modalidades, encargo que se reitera por la presente, recordando, además, que en los procesos de esa índole se aporten los antecedentes que obren en el Registro Central a que se refiere el artículo 7.º de la citada Ley de 1908, de los que puede deducirse la habitualidad—concepto distinto de la reincidencia—necesaria para integrar la definición penal del artículo 542.

Como es sabido, la misma Ley de 1908, artículo 5.º, prescribe que al prestamista a quien se anulen tres o más préstamos, se impondrá por el mismo Juez o Tribunal la corrección disciplinaria de 500 a 5.000 pesetas de multa, “según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestamista”. Ello hace temer a algunos que, en este caso, la sanción civil excluya la penal, por el principio *non bis in idem*. La duda, sin embargo, carece de fundamento, pues no puede haber incompatibilidad entre supuestos distintos, a los que corresponden sanciones también distintas; en todo caso, es indudable la preferencia de la jurisdicción penal.

Sírvase V. acusar recibo de la presente.

Madrid, 12 de enero de 1960.

A todos los Fiscales de las Audiencias.

## CIRCULAR NUM. 2

Ilmo. Sr.:

El gran incremento que en estos últimos años ha tenido la circulación de vehículos de motor ha determinado la producción de innumerables siniestros, unos puramente fortuitos y otros constitutivos de imprudencias punibles, que, en uno y otro caso, motivan la incoación de sumarios. Por ser frecuente que esos siniestros se produzcan en lugares apartados de

núcleos de población, las personas que pasan por el lugar se aprestan a dar a las víctimas el necesario auxilio, con la consecuencia de tener que comparecer ante el Juzgado como testigos, lo que les produce la inevitable dilación en su marcha, y, posteriormente, la obligación de comparecer, cuando sea necesario, para esclarecimientos en la investigación sumarial o en la vista del juicio oral.

Es harto conocido que así como la generalidad de las personas están bien dispuestas a prestar el inmediato auxilio a las víctimas, suelen no tener la misma buena disposición para cooperar a los fines de la Administración de Justicia, por las indudables molestias que la expresada obligación de comparecencia puede producirles, con la previsible lamentable consecuencia de que rehúyan el auxilio, lo que, por otra parte, puede tener aspecto delictivo.

Por ello debe recomendarse que se eviten esas molestias en cuanto no sean absolutamente indispensables a los fines del proceso, especialmente a los que no fueron testigos presenciales del suceso, sino que por haber encontrado a su paso sus consecuencias, detuvieron su marcha para auxiliar a las víctimas.

Sírvase V. I. acusar recibo de la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1960.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

### CIRCULAR NUM. 3

Excmo. Sr.:

Por conocidos motivos se produjeron en estos últimos tiempos perturbaciones en algunos servicios públicos, cuya normalización hizo precisa la adscripción a ellos de funcionarios de otras procedencias, lo que ha motivado que algunos de los de nuestro Ministerio hayan simultaneado su función propia con otras más o menos afines.

Esa adscripción a servicios extraños sólo pudo mantenerse mientras el interés público la reclamó, pero cesado ya el motivo no puede persistir. Para conocer la situación de nuestros funcionarios al respecto expresado se servirá V. E. remitir relación de los funcionarios de ese territorio que simultanean la función propia con otras que no sean anejas a ella y dependan de otros Ministerios, o sea, que no estén conferidas por el de Justicia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1960.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de ...

## CONSULTAS

## CONSULTA NUM. 1

Ilmo. Sr.:

Contesto su consulta de 5 del actual, en la que expone: En un proceso penal se han imputado al procesado dos delitos, se le han impuesto dos penas y se ha exigido la tasa única de 1.000 pesetas. Estima V. I. que debe exigirse esa tasa por cada uno de los delitos, aunque se hayan sancionado en un solo proceso.

La Ley de Tasas dice: "Todas las actuaciones a que dé lugar el proceso penal..., devengarán..." Luego hace referencia al proceso, no al número de delitos que se imputen al procesado, si bien, cuando las distintas sanciones tengan distinta duración, deberá servir de módulo, para la exacción de la tasa, la más grave.

Puede suceder que en el proceso penal se impute un solo delito a más de un procesado, y surge la duda de si a cada responsable criminalmente cabrá exigirle la tasa correspondiente. Se estima igualmente que la tasa se devenga por razón del proceso y no en consideración al número de procesados, por lo que la tasa se exigirá como única, pero con solidaridad entre los distintos responsables.

La responsabilidad civil funciona con independencia de la penal, pues aun derivada la acción civil del delito, puede o no actuarse conjuntamente en el proceso. Por ello, si se sigue la acción civil devenga la tasa correspondiente, distinta de la que afecta a la penal y con la antedicha solidaridad. Se compren-

de que en el concepto de responsabilidad civil se comprenden los expresados en el artículo 101 del Código Penal.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1959.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

## CONSULTA NUM. 2

Excmo. Sr. :

En contestación a su consulta de 6 de enero corriente, en la que a su vez me transmite la que le hizo el Fiscal de la Audiencia de... en 29 de diciembre pasado, comunico a V. I. lo siguiente:

I. Que según el artículo 1.º, apartado b), del Convenio suscrito entre España y los Estados Unidos de América en 26 de septiembre de 1953, los bienes procedentes de la Ayuda Americana no pueden quedar sujetos a embargo en favor de ninguna persona, entidad o corporación. Este concepto se refuerza en el artículo 4.º, en el que se le da a todo el personal que presta su servicio en España, de una manera temporal o permanente, a las órdenes de los Estados Unidos, el mismo carácter que al personal de la Embajada.

II. Aunque así no fuera, tratándose de bienes de un Estado amigo de notoria solvencia, al considerarlo, en la oportuna pieza de un sumario, tercero civil responsable, no procedería nunca el embargo y sólo la notificación de la eventual responsabilidad por vía de atención y por si quiere resolver la cuestión amistosamente, sin tomar ninguna medida de garantía, al igual de cuando resulta tercero civil responsable el Estado español.

III. Una vez concretada en la sentencia esa responsabilidad, si es que con anterioridad, y a virtud de la notificación a que anteriormente aludimos, no se ha hecho efectiva por convenio con el interesado, podrán ejercitarse las acciones

civiles en la forma que fija el artículo 5.º del Decreto-ley de 23 de diciembre de 1954, por uno de estos dos caminos: 1.º Reclamando directamente el importe de los daños con arreglo a las disposiciones aplicables al caso en las leyes de los Estados Unidos, dirigiéndose a la "U. S. F. C. C.", con sede en Madrid. 2.º Haciendo valer su pretensión en la vía civil ordinaria, entendiéndose en este segundo supuesto que renuncia a ulteriores reclamaciones al Gobierno de los Estados Unidos.

IV. El Gobierno español podrá en su día, agotados los procedimientos administrativos y judiciales, plantear la cuestión de la reclamación de su "nacional" ante el Tribunal de Justicia Internacional o ante el Tribunal Arbitral, que con tal fin se cree, conforme a lo que determina el artículo 9.º del Convenio de 26 de septiembre de 1953, arriba aludido.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1960.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de ...

### CONSULTA NUM. 3

Excmo. Sr.:

Como contestación a su consulta de fecha 21 de febrero próximo pasado le comunico lo siguiente:

Si el Ministerio Fiscal está legitimado para actuar, instando una nulidad de contrato de arrendamiento, por estimarse simulado y para eludir el cumplimiento de la orden emanada del Gobierno Civil, consecuencia de que el propietario tiene el piso desalquilado desde hacía varios años, y al que previamente se le requirió y se le dio el plazo legal, con la conminación de que en su caso se procedería al alquiler forzoso.

La Ley de 22 de diciembre de 1955 (B. O. 23 de diciembre) y el Decreto de 13 de abril de 1956 (B. O. 21 de abril), en la base adicional aquélla y en las disposiciones adicionales

la segunda, establecen que queda autorizado el Gobierno para disponer por Decreto ... b) el desahucio por necesidad social, y tanto en una como en otra disposición faculta al Ministerio Fiscal y le legitima activamente para actuar ante los Tribunales, recabando el oportuno pronunciamiento.

En ambas disposiciones excluyen de la derogación el Decreto de 3 de octubre de 1947 (B. O. 24 de octubre), en cuyo artículo 3.º se autoriza a los Gobernadores, ya por propia decisión, o a virtud de denuncias particulares, el alquiler obligatorio de viviendas que, susceptibles de ser ocupadas, no lo fueran. Si bien habla sólo de deducir el tanto de culpa a los Tribunales.

En el artículo 1.º del Estatuto del Ministerio Fiscal se confiere la misión de promover la acción de la Justicia en cuanto concierne el interés público y obtener la satisfacción social.

Refiriendo los preceptos anteriormente consignados el caso consultado, hemos de concluir:

Que por parte de D. ...—dueño de la casa—se cumplió lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil, celebrando el oportuno contrato de arrendamiento del piso a D. ...

Que para atacar o impugnar esta realidad jurídica, aparte de lo que se apunta en la consulta sobre la duda de su eficacia, ni por su contenido ni por su alcance, en una correcta exégesis del artículo 1.º de nuestro Estatuto, nos legitime para actuar, dado que sería actuar en los actos o contratos de la vida privada, amparados por la legislación civil, con la misma relevancia social que pueden tener otros muchos que en la misma se regulan, y si bien en la legislación primeramente citada se da intervención al Ministerio Fiscal, lo es en función de protección bien distinta a la que supone atacar o impugnar un contrato privado, lícito en cuanto a su contenido y habiéndose observado las solemnidades legales y, en todo caso, si se da la realidad, de la no ocupación del piso por el arrendatario entraría de lleno en lo que la legislación especial preceptúa (disposición adicional 2.ª, b), y legitimaría entonces, a virtud

de lo dispuesto en la misma, la actuación de nuestro Ministerio.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1960.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

#### CONSULTA NUM. 4

Ilmo. Sr.:

Contesto su consulta sobre aplicación del indulto otorgado por el Decreto de 31 de octubre de 1958 en la causa a que se contrae el rollo número 1.507 de 1958, correspondiente al sumario número 273 del Juzgado número 2 de esa capital.

De los antecedentes de hecho que expresa resulta que en la calificación formulada por esa Fiscalía se fijaron diversas indemnizaciones para los varios perjudicados por el delito calificado. Uno de los perjudicados evacuó también la calificación de acuerdo con la oficial, salvo en la indemnización, que cifró en mayor cantidad. A esta parte se la declaró posteriormente desistida de la acusación.

Varios de los perjudicados han renunciado a la acción civil, por estar, sin duda, indemnizados, y los restantes han rehusado la indemnización cifrada en la calificación, que les fue ofrecida por haber consignado los procesados cantidad suficiente.

El artículo 4.º del Decreto de 31 de octubre autoriza la aplicación del indulto anticipado en las causas por delitos que no lleven aparejada responsabilidad civil o en los que ésta se haya satisfecho, lo que en este caso no ocurre, en relación con varios de los perjudicados. No basta que los procesados hayan consignado las cantidades cifradas en la calificación fiscal, única subsistente, sino que es preceptivo que estén satisfechas antes de que el Fiscal pueda evacuar el dictamen que

se le pide al efecto y, por consecuencia, proceder a solicitar el sobreseimiento. Aunque se entiende que la Sala no puede rebasar las indemnizaciones pedidas, si se decretase el sobreseimiento, en él habría de hacer un pronunciamiento en orden a la responsabilidad civil, lo que es inadmisibile, pues tendría que declarar la suficiencia de la indemnización, lo que es propio de la sentencia y, además, la ejecución sería posterior a la petición de sobreseimiento, lo que contrariaría el citado precepto, que autoriza la petición y el consiguiente acuerdo, cuando la indemnización está satisfecha.

Y si no se hicieran esos pronunciamientos, puesto que en auto de sobreseimiento no pueden hacerse, quedarían las cantidades consignadas, pero no percibidas por los perjudicados, que no vendrían obligados al ejercicio de su derecho en la vía civil, puesto que han optado, como la Ley autoriza, a que la acción civil sea resuelta por la jurisdicción penal.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1960.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

# ESTADISTICA



## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de enero de 1959, incoadas desde esta fecha hasta 31 de diciembre y en tramitación el 1.º de enero de 1960, clasificadas por Audiencias

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1959	Incoadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1959	TOTAL	PENDIENTES DESDE 1.º DE ENERO DE 1960									TOTAL GENERAL DE CAUSAS PENDIENTES
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					EN LAS AUDIENCIAS				
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral	En otros trámites	TOTAL	
				Menos de un mes	De uno a tres meses	De tres a seis meses	De seis meses a un año	Más de un año					
Madrid	2.966	13.561	16.527	387	621	239	192	365	1.804	4.140	98	4.238	6.042
Barcelona	4.895	15.955	20.850	1.294	1.095	225	66	3	2.683	878	1.599	2.477	5.160
Albacete	373	1.100	1.473	72	59	43	44	38	256	38	62	100	356
Burgos	652	1.821	2.473	89	83	80	37	41	330	225	195	420	750
Cáceres	180	1.278	1.458	74	50	27	14	7	172	17	18	35	1.467
Coruña	882	3.090	4.069	160	145	109	58	35	507	195	135	330	837
Granada	1.394	3.099	3.627	162	139	69	19	27	416	329	241	570	407
Las Palmas	120	1.242	1.362	95	22	11	1	5	134	51	32	83	207
Oviedo	4.952	4.825	9.777	398	243	118	85	6	850	678	1.468	2.146	2.996
Palma de Mallorca	215	1.882	2.097	22	44	25	26	66	183	39	81	120	303
Pamplona	499	1.547	2.046	92	70	35	22	22	241	105	110	215	456
Sevilla	8.941	5.834	6.562	320	294	105	36	27	782	1.218	459	1.677	668
Valencia	214	4.595	5.411	295	197	94	51	26	663	219	679	898	629
Valladolid	2.247	1.672	1.909	98	113	69	14	10	334	67	»	67	371
Zaragoza	628	2.519	3.147	97	141	99	58	26	421	127	19	146	567
Alicante	1.373	2.182	3.555	82	78	66	35	9	270	349	393	742	1.012
Almería	210	1.101	1.278	100	68	14	2	3	187	37	14	51	123
Ávila	173	519	692	34	31	17	9	5	96	9	11	20	116
Badajoz	412	2.367	2.779	136	103	58	18	12	327	37	66	103	430
Bilbao	1.344	4.216	5.560	291	228	130	56	72	777	27	180	207	984
Cádiz	1.439	3.676	5.115	222	136	91	62	55	566	371	300	671	1.237
Castellón	173	853	1.026	43	36	29	10	6	124	17	51	68	192
Ciudad Real	372	1.531	1.902	86	90	39	11	32	258	15	46	61	332
Córdoba	1.147	2.530	3.677	296	106	67	55	34	559	232	444	676	1.235
Cuenca	129	631	760	28	47	22	10	6	113	15	23	38	162
Gerona	175	1.296	1.471	46	59	10	3	1	119	85	19	104	223
Guadalajara	49	577	626	5	8	7	13	»	30	6	3	10	42
Huelva	237	1.737	1.495	51	41	30	13	8	143	21	66	87	144
Huesca	395	851	1.246	47	66	49	36	18	216	75	16	91	307
Jaén	1.623	2.381	4.004	139	102	42	16	10	309	849	217	1.066	1.623
León	284	1.745	2.029	65	53	49	17	14	198	88	4	92	290
Lérida	301	1.243	1.544	72	50	34	27	28	211	14	44	58	269
Logroño	241	812	1.053	85	35	14	9	»	143	36	34	70	213
Lugo	209	1.404	1.613	74	49	21	11	1	156	44	31	75	231
Málaga	961	3.598	3.937	132	69	25	9	3	238	45	261	306	238
Murcia	1.690	2.145	3.406	243	305	360	219	54	1.181	104	187	291	1.260
Orense	285	1.483	1.769	65	41	38	22	18	184	53	7	60	202
Palencia	299	934	1.187	35	51	27	16	9	138	73	145	218	356
Pontevedra	578	3.104	3.682	149	105	52	15	6	327	103	42	145	472
Salamanca	155	1.202	1.350	57	47	7	1	»	112	28	»	28	140
San Sebastián	8.533	2.518	4.556	57	78	89	123	282	629	218	328	548	1.175
Santa Cruz de Tenerife	252	1.734	1.986	192	50	18	6	1	266	70	90	160	426
Santander	985	1.937	2.922	270	122	56	18	5	471	58	244	302	773
Segovia	199	536	735	27	23	29	6	5	90	63	66	129	219
Soria	80	507	545	33	30	10	5	1	79	28	2	30	117
Tarragona	317	1.268	1.585	72	83	62	15	13	245	19	51	70	315
Teruel	145	714	859	38	53	36	23	12	162	10	51	61	223
Toledo	543	1.291	1.834	60	78	50	25	11	224	170	74	244	224
Vitoria	96	591	687	35	23	9	6	4	77	8	11	19	96
Zamora	100	788	888	33	25	12	9	2	81	17	17	34	115
<b>Totales</b>	<b>54.662</b>	<b>120.020</b>	<b>156.141</b>	<b>7.055</b>	<b>5.885</b>	<b>3.017</b>	<b>1.654</b>	<b>1.444</b>	<b>19.082</b>	<b>11.720</b>	<b>8.734</b>	<b>20.457</b>	<b>36.702</b>



## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de enero de 1959, ingresadas desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1959 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de enero de 1960

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1959	Ingresadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1959	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALIA DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1959								Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1960
				Para juicio oral	Para juicio por jurados	Para sobreseimiento libre	Para sobreseimiento provisional	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía	Para reposición a sumario	TOTAL de causas despachadas	
Madrid	306	14.814	15.120	4.424	»	195	8.994	65	640	467	14.785	335
Barcelona	43	8.504	8.547	2.957	»	121	3.959	203	741	498	8.479	60
Albacete	»	1.269	1.269	184	»	14	833	88	13	137	1.269	»
Burgos	»	917	917	390	»	15	444	35	27	6	917	»
Cáceres	»	1.276	1.276	300	»	13	861	30	21	51	1.276	»
Coruña	»	3.090	3.090	591	»	1.383	330	32	16	142	2.944	»
Granada	»	3.573	3.573	640	»	148	2.324	46	84	331	3.573	»
Las Palmas	1.280	1.326	1.326	322	»	38	779	13	15	159	1.326	»
Oviedo	373	5.685	6.058	1.537	»	66	3.586	75	272	522	6.058	»
Palma de Mallorca	»	1.978	1.978	377	»	36	1.406	5	58	96	1.978	»
Pamplona	»	1.567	1.567	455	»	17	983	69	31	12	1.567	»
Sevilla	26	5.851	5.877	1.151	»	290	3.881	40	279	260	5.901	24
Valencia	»	5.107	5.107	999	»	124	3.465	38	237	244	5.107	»
Valladolid	»	1.683	1.683	346	»	80	1.107	26	9	115	1.683	»
Zaragoza	»	2.098	2.098	656	»	23	1.025	37	87	270	2.098	»
Alicante	»	1.890	1.890	714	»	15	685	23	144	309	1.890	»
Almería	»	3.582	3.582	247	»	215	2.974	»	19	127	3.582	»
Ávila	»	500	500	134	»	11	281	19	5	50	500	»
Badajoz	»	3.098	3.098	772	»	214	1.620	79	33	380	3.098	»
Bilbao	32	4.495	5.527	886	»	21	3.096	163	143	198	4.507	20
Cádiz	6	3.840	3.846	789	»	103	2.224	79	130	509	3.834	12
Castellón	17	1.009	1.026	167	»	48	682	15	19	81	1.012	14
Ciudad Real	»	1.583	1.583	301	»	23	1.098	61	20	80	1.583	»
Córdoba	»	2.530	2.530	740	»	221	1.227	175	77	90	2.530	»
Cuenca	»	642	642	137	»	4	425	40	7	29	642	»
Gerona	»	1.728	1.728	288	»	35	1.155	25	15	210	1.728	»
Guadalajara	»	586	586	135	»	13	331	5	4	98	586	»
Huelva	»	5.013	5.013	334	»	670	3.659	»	24	326	5.013	»
Huesca	»	934	934	212	»	51	575	12	26	58	934	»
Jaén	18	3.490	3.508	477	»	138	2.219	10	64	593	3.501	18
León	»	1.873	1.873	373	»	41	1.312	14	40	93	1.873	»
Lérida	»	1.418	1.418	286	»	16	848	114	45	109	1.418	»
Logroño	»	794	794	183	»	27	502	6	26	50	794	»
Lugo	»	1.456	1.456	255	»	5	856	196	19	125	1.456	»
Málaga	»	3.845	3.845	794	»	162	2.595	22	187	85	3.845	»
Murcia	»	2.458	2.458	530	»	127	1.574	16	42	169	2.458	»
Orense	»	1.395	1.395	283	»	52	772	115	65	108	1.395	»
Palencia	»	934	934	203	»	3	637	4	44	43	934	»
Pontevedra	»	3.185	3.185	534	»	264	2.147	50	44	146	3.185	»
Salamanca	»	744	744	195	»	29	386	9	18	107	744	»
San Sebastián	»	3.116	3.116	559	»	102	1.970	27	157	301	3.116	»
Santa Cruz de Tenerife	»	1.701	1.701	417	»	4	898	133	30	219	1.701	»
Santander	6	2.234	2.240	525	»	29	1.158	163	35	328	2.238	2
Segovia	»	539	539	108	»	4	410	5	6	6	539	»
Soria	»	514	514	91	»	»	337	4	20	56	508	»
Tarragona	»	1.210	1.210	273	»	31	519	78	16	293	1.210	»
Teruel	21	831	852	128	»	76	477	8	8	128	815	37
Toledo	»	1.443	1.443	292	»	39	936	4	20	152	1.443	»
Vitoria	»	563	563	143	»	»	368	11	18	23	563	»
Zamora	»	907	907	179	»	10	517	63	10	128	907	»
<b>Totales</b>	<b>2.188</b>	<b>124.818</b>	<b>126.666</b>	<b>28.013</b>	<b>»</b>	<b>5.366</b>	<b>75.447</b>	<b>2.550</b>	<b>4.110</b>	<b>9.117</b>	<b>125.043</b>	<b>522</b>

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1959

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS	TERMINADOS POR					SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL		SENTENCIAS NO CONFORMES CON EL FISCAL		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal	Retirar la acusación el acusador privado	Extinción de la acción penal	SENTENCIAS REQUERIDAS POR EL ACUSADOR Y NO POR EL FISCAL		Por conformidad del acusado con la acusación	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias
					Absolutorias	Condenatorias						
Madrid	4.259	1	»	55	5	2	128	60	1.094	2.914	1.155	3.104
Barcelona	3.299	»	»	»	»	»	365	1.437	751	1.111	751	2.913
Albacete	202	»	»	»	1	»	58	91	33	19	34	168
Burgos	304	»	»	21	3	»	48	156	57	40	60	244
Cáceres	349	»	»	1	2	»	22	59	77	188	80	269
Coruña	594	1	»	6	17	»	2	314	114	141	131	457
Granada	858	3	»	18	1	1	182	237	204	230	208	650
Las Palmas	306	»	»	»	»	2	86	63	41	114	41	265
Oviedo	1.105	»	»	47	»	3	333	462	146	114	193	912
Palma de Mallorca	372	»	»	»	7	»	49	188	86	42	93	279
Pamplona	476	»	»	17	1	»	124	144	75	115	76	383
Sevilla	1.308	»	»	»	50	64	157	610	211	290	261	1.121
Valencia	1.607	»	»	77	8	1	470	343	332	376	417	1.190
Valladolid	404	»	»	»	6	2	85	234	55	22	61	343
Zaragoza	627	»	»	»	»	»	88	197	90	219	90	537
Alicante	742	»	»	»	2	2	221	210	208	99	210	532
Almería	253	»	»	»	1	1	84	68	56	42	57	196
Avila	203	»	»	»	6	2	18	92	30	55	36	267
Badajoz	772	1	»	4	4	4	111	242	127	179	132	536
Bilbao	1.161	4	»	256	5	6	222	228	174	266	183	722
Cádiz	771	»	1	»	8	7	159	361	158	77	167	604
Castellón	159	»	»	»	»	»	43	45	24	47	24	135
Ciudad Real	318	»	»	10	3	2	29	108	61	105	64	244
Córdoba	740	»	3	101	15	18	76	301	35	191	40	563
Cuenca	144	»	»	»	1	»	6	77	22	38	23	121
Gerona	255	»	»	»	2	»	204	106	33	10	35	220
Guadalajara	134	»	»	2	»	»	12	36	46	63	46	99
Huelva	334	»	»	»	»	1	51	174	»	61	47	334
Huesca	250	»	»	»	»	1	49	123	42	35	42	208
Jaén	584	10	»	»	2	3	62	82	193	232	205	379
León	380	1	»	»	5	»	91	207	42	40	42	338
Lérida	274	3	»	»	»	»	57	53	71	90	74	200
Logroño	210	»	»	7	1	1	20	119	36	26	37	166
Lugo	298	»	»	»	6	»	47	39	56	150	62	236
Málaga	1.013	»	»	39	3	4	119	292	295	300	298	715
Murcia	606	»	»	»	»	»	17	199	155	235	155	451
Orense	230	»	3	»	3	2	41	151	30	44	33	238
Palencia	206	2	»	»	»	1	47	86	37	33	39	167
Pontevedra	635	»	»	19	20	2	89	210	77	133	97	434
Salamanca	210	»	»	»	»	3	17	161	24	5	24	186
San Sebastián	560	»	»	»	5	»	171	198	59	132	59	560
Santa Cruz de Tenerife	417	»	»	»	»	4	100	129	43	141	43	374
Santander	596	»	»	7	3	3	94	124	129	236	139	457
Segovia	65	4	»	»	»	»	3	28	11	19	15	50
Soria	108	1	»	3	1	»	10	36	36	21	40	67
Tarragona	288	»	»	8	4	»	85	83	40	68	44	236
Teruel	111	»	»	»	1	»	5	24	10	71	11	100
Toledo	»	»	»	»	»	3	33	153	64	110	64	299
Vitoria	145	»	»	»	»	»	56	68	10	11	10	135
Zamora	167	»	»	»	»	»	12	87	30	62	30	161
<b>Totales</b>	<b>29.409</b>	<b>31</b>	<b>7</b>	<b>698</b>	<b>202</b>	<b>145</b>	<b>4.658</b>	<b>9.295</b>	<b>5.830</b>	<b>9.362</b>	<b>6.278</b>	<b>23.565</b>

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Acusaciones retiradas por los Fiscales de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1959

AUDIENCIAS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
Madrid	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
Barcelona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Granada	»	»	»	2	»	»	»	»	»	1	»	»	3
Las Palmas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma de Mallorca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ávila	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1
Bilbao	1	»	»	2	»	1	»	»	»	»	»	»	4
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	2	2	1	»	»	1	1	»	1	1	1	»	10
León	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
Lérida	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	1	»	3
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	2
Soria	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<i>Totales</i>	4	2	3	5	1	4	1	»	2	5	2	»	29

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1959

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por				Vistas efectuadas con asistencia de				Juicios públicos a que han asistido				Asuntos gubernativos despachados por							
	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos	TOTAL
Madrid	2.871	1.129	40.213	»	44.213	»	»	»	»	»	»	4.259	»	4.259	24	212	19	»	255	
Barcelona	231	3.102	17.997	»	21.330	»	54	383	»	437	»	»	3.299	»	3.299	17	166	»	»	183
Albacete	1.636	»	1.336	»	3.002	10	»	2	»	12	90	»	94	»	184	26	»	33	»	59
Burgos	1.299	1.632	1.209	»	4.140	11	1	»	»	12	61	110	85	»	256	65	31	2	»	98
Cáceres	947	1.137	1.185	»	3.269	»	»	»	»	»	56	103	113	»	272	76	13	»	»	89
Coruña	254	423	1.566	»	2.243	1	4	7	»	12	48	110	423	»	581	87	16	87	»	190
Granada	551	1.960	5.082	»	7.593	19	1	1	»	21	»	»	614	»	789	295	16	7	»	318
Las Palmas	1.015	1.124	1.205	»	3.344	»	2	5	»	7	»	147	145	»	292	114	39	4	»	157
Oviedo	1.001	»	8.874	»	9.875	4	»	10	»	14	12	»	911	»	923	80	»	»	»	80
Palma de Mallorca	1.128	1.495	1.595	»	4.218	»	5	6	»	11	29	180	186	»	395	4	9	»	»	13
Pamplona	860	1.167	1.190	»	1.237	»	2	1	»	3	119	37	183	»	339	84	»	15	»	99
Sevilla	130	247	2.643	»	3.020	11	»	»	»	11	6	149	1.142	»	1.297	229	»	»	»	229
Valencia	1.565	1.557	6.370	»	9.492	»	33	154	»	187	»	215	836	»	1.051	142	47	»	»	189
Valladolid	1.103	1.076	2.049	»	4.228	2	»	1	»	3	78	94	166	»	338	593	135	61	»	789
Zaragoza	691	926	4.714	»	6.631	6	1	1	»	8	8	120	378	»	506	258	»	80	»	338
Alicante	1.460	1.924	3.191	»	6.575	»	7	8	»	15	16	213	439	»	668	28	»	»	»	28
Almería	229	1.967	1.337	»	3.533	»	5	3	»	8	7	139	93	»	239	9	38	2	»	49
Ávila	909	74	»	»	983	2	»	»	»	2	82	54	»	»	136	»	»	»	»	»
Badajoz	1.412	»	3.979	»	5.391	3	»	11	»	14	12	»	605	»	617	6	»	»	»	6
Bilbao	1.722	1.956	5.776	»	9.454	»	2	13	»	15	44	185	505	»	734	67	»	»	»	67
Cádiz	706	822	1.313	»	2.841	1	1	4	»	6	35	242	486	»	763	12	18	48	»	78
Castellón	2.106	»	»	»	2.106	131	»	»	»	131	»	»	»	»	»	32	»	»	»	32
Ciudad Real	»	1.411	1.454	»	2.865	»	2	3	»	5	»	134	140	»	274	»	12	14	»	26
Córdoba	946	1.301	4.232	»	6.479	»	4	21	»	25	23	195	483	»	701	25	12	79	»	116
Cuenca	1.650	»	»	»	1.650	4	»	»	»	4	137	»	»	»	137	30	»	»	»	30
Gerona	1.957	1.615	»	»	3.575	4	3	»	»	7	97	54	»	»	151	71	»	»	»	71
Guadalajara	286	254	»	»	540	»	»	»	»	»	74	60	»	»	134	»	»	»	»	»
Huelva	1.512	1.876	1.625	»	5.013	»	»	»	»	»	94	113	126	»	333	»	»	»	»	»
Huesca	1.132	1.266	»	»	2.398	»	»	»	»	»	108	108	»	»	216	6	20	»	»	26
Jaén	1.841	»	3.925	»	5.766	8	»	17	»	25	110	»	419	»	529	62	»	19	»	81
León	2.094	1.936	»	»	4.030	3	8	»	»	11	154	135	»	»	289	75	3	»	»	78
Lérida	636	856	»	»	1.492	3	5	»	»	8	94	125	»	»	219	»	»	»	»	»
Logroño	801	799	»	»	1.600	1	2	»	»	3	77	80	»	»	157	28	7	»	»	35
Lugo	424	898	748	»	2.070	4	5	1	»	10	74	94	82	»	250	3	»	»	»	3
Málaga	721	1.349	5.896	»	7.966	1	»	8	»	9	56	193	682	»	931	71	13	»	»	84
Murcia	1.158	1.335	2.134	»	4.627	1	11	25	»	37	1	198	394	»	593	67	31	»	»	98
Orense	942	1.046	675	»	2.663	2	3	1	»	6	81	78	71	»	230	59	6	»	»	65
Palencia	1.035	1.133	»	»	2.168	87	72	»	»	159	»	»	»	»	»	7	2	»	»	9
Pontevedra	1.892	1.725	3.132	»	6.749	2	3	4	»	9	126	140	369	»	635	22	20	56	»	98
Salamanca	783	702	640	»	2.125	3	5	3	»	11	43	93	66	»	202	5	4	5	»	14
San Sebastián	1.403	2.016	1.914	»	5.333	8	6	6	»	20	115	140	108	»	363	62	»	»	»	62
Santa Cruz de Tenerife	1.589	1.210	732	»	3.531	5	2	1	»	8	112	111	166	»	389	76	»	»	»	76
Santander	413	2.952	1.036	»	4.401	»	4	1	»	5	21	330	161	»	512	3	57	8	»	68
Segovia	630	543	»	»	1.173	1	»	»	»	1	21	37	»	»	58	»	»	»	»	»
Soria	350	»	»	»	350	1	»	»	»	1	96	»	»	»	96	12	»	»	»	12
Tarragona	2.034	1.918	»	»	3.952	13	12	»	»	25	94	105	»	»	199	8	4	»	»	12
Teruel	»	1.598	»	»	1.598	»	»	»	»	»	»	102	»	»	102	»	9	»	»	9
Toledo	1.230	1.395	143	»	2.768	5	1	»	»	6	127	160	32	»	319	2	4	»	»	6
Vitoria	»	1.532	»	»	1.532	»	2	»	»	2	»	91	»	»	91	»	8	»	»	8
Zamora	1.423	1.213	»	»	2.636	»	»	»	»	»	81	86	»	»	167	37	4	»	»	41
<b>Totales</b>	<b>52.708</b>	<b>57.597</b>	<b>141.140</b>	<b>»</b>	<b>249.768</b>	<b>357</b>	<b>268</b>	<b>701</b>	<b>»</b>	<b>1.326</b>	<b>2.719</b>	<b>5.060</b>	<b>18.261</b>	<b>»</b>	<b>26.215</b>	<b>2.979</b>	<b>956</b>	<b>539</b>	<b>»</b>	<b>4.474</b>

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.ª Instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1959

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	COMPETENCIAS	Jurisdicción contenciosa		Jurisdicción voluntaria		Funcionarios que los han despachado			TOTAL de asuntos despachados en las provincias	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias
			Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscales municipales	Delegados representantes del Ministerio Fiscal	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares		
Madrid .....	Madrid .....	42	1.842	247	1.040	397	1.226	185	2.157	3.568	3.893
	Avila .....	2	71	"	22	22	95	"	22	117	
	Guadalajara .....	"	21	11	4	9	"	"	"	45	
	Segovia .....	3	127	1	15	17	79	"	84	163	
	Toledo .....	"	"	"	46	13	"	"	59	"	
Barcelona .....	Barcelona .....	39	835	339	772	208	752	"	1.433	2.185	3.602
	Gerona .....	"	190	75	61	92	332	"	86	418	
	Lérida .....	1	3	17	198	119	308	30	"	338	
	Tarragona .....	4	434	2	90	131	265	396	"	661	
	Albacete .....	7	117	12	156	88	125	101	154	380	
Albacete .....	Ciudad Real .....	5	268	39	124	219	484	42	149	665	2.492
	Cuenca .....	2	64	8	23	10	43	"	64	107	
	Murcia .....	165	588	140	192	265	1.130	"	220	1.350	
	Burgos .....	3	33	"	278	70	244	"	140	384	
	Alava .....	1	92	"	7	28	"	"	128	128	
Burgos .....	Logroño .....	5	73	94	117	108	115	186	96	397	2.714
	Santander .....	4	290	189	209	158	328	230	292	850	
	Soria .....	2	68	79	39	21	108	101	"	209	
	Vizcaya .....	9	337	17	273	110	240	"	506	746	
	Cáceres .....	4	146	26	75	96	248	"	99	347	
Cáceres .....	Badajoz .....	5	460	57	111	295	800	19	109	928	1.275
	Coruña .....	13	199	102	272	234	266	292	262	820	
	Lugo .....	"	94	119	155	69	337	"	100	437	
	Orense .....	2	85	60	119	61	105	212	10	327	
	Pontevedra .....	9	155	34	245	131	368	173	33	574	
Granada .....	Granada .....	5	238	90	159	92	402	10	172	584	2.437
	Almería .....	4	3	7	224	19	119	"	138	257	
	Jaén .....	8	398	82	219	161	659	132	122	913	
	Málaga .....	4	316	5	162	196	537	74	72	683	
	Las Palmas .....	4	"	3	238	195	"	"	440	440	
Las Palmas .....	Santa Cruz de Tenerife .....	"	191	61	234	140	257	53	316	626	1.066
	Oviedo .....	10	570	145	256	252	1.088	133	12	1.233	
	Palma de Mallorca .....	7	322	16	187	49	436	103	45	584	
	Pamplona .....	4	187	68	58	13	286	"	44	330	
	Sevilla .....	9	227	4	188	27	230	"	225	455	
Sevilla .....	Sevilla .....	12	341	37	184	270	510	71	263	844	2.407
	Cádiz .....	5	47	207	164	179	480	43	79	602	
	Córdoba .....	17	330	49	142	148	370	70	246	686	
	Huelva .....	6	94	3	88	84	35	"	84	275	
	Valencia .....	37	902	178	1.805	367	2.644	85	560	3.289	
Valencia .....	Alicante .....	19	429	40	108	66	291	33	338	662	4.668
	Castellón .....	2	111	89	456	59	717	"	"	717	
	Valladolid .....	23	670	172	467	271	1.014	"	589	1.603	
	León .....	9	171	32	79	96	259	"	128	387	
	Palencia .....	5	57	56	108	29	176	5	74	255	
Valladolid .....	Salamanca .....	4	124	32	95	76	"	195	146	341	2.833
	Zamora .....	1	125	18	87	16	163	"	81	247	
	Zaragoza .....	8	323	49	324	235	273	554	112	939	
	Huesca .....	3	49	100	44	39	96	63	76	235	
	Teruel .....	18	115	28	45	15	92	56	71	219	
Totales .....		551	12.940	3.239	10.764	6.065	19.115	3.647	10.636	33.540	33.540

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde  
1.º de enero a 31 de diciembre de 1959

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Com-petencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos despachados
		Con rela-ción a las personas	Con rela-ción a las cosas	Con rela-ción a las personas	Con rela-ción a las cosas	Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Aspirantes	
Madrid ... ..	16	7	15	11	14	»	»	»	»	63
Barcelona... ..	13	19	9	20	4	»	65	»	»	65
Albacete ... ..	3	2	4	3	2	9	»	5	»	14
Burgos... ..	»	2	7	4	»	13	»	»	»	13
Cáceres ... ..	1	6	7	»	»	7	7	»	»	14
Coruña... ..	6	20	31	»	3	13	»	47	»	60
Granada ... ..	4	5	19	1	4	31	2	»	»	33
Las Palmas ... ..	3	»	»	»	»	7	»	»	»	7
Oviedo... ..	6	2	1	3	4	16	»	»	»	16
Palma de Mallorca	1	»	2	1	»	»	4	»	»	4
Pamplona ... ..	3	2	2	»	»	»	7	»	»	7
Sevilla .. ..	15	11	7	8	12	53	»	»	»	53
Valencia ... ..	4	1	1	1	»	3	1	3	»	7
Valladolid... ..	3	3	1	»	»	1	1	5	»	7
Zaragoza ... ..	1	1	2	3	1	6	1	1	»	8
<i>Totales ... ..</i>	79	81	108	55	44	159	88	61	»	371

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil y social desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1959

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NUMERO DE ASUNTOS		
CIVIL.—SALA PRIMERA...	Recursos de casación preparados por el Fiscal .....	Desistidos .....	»	
		Interpuestos .....	»	
		Despachados con la nota de «Vistos» ...	418	
		Id. id. de «Visto» ...	13	
		Combatidos en la admisión ...	50	
		Con dictamen de improcedentes... ..	5	
		Id. de procedentes ... ..	»	
		Id. de nulidad de actuación.	»	
		Id. absteniéndose ... ..	»	
		Id. adhiriéndose ... ..	»	
		Incompetencia Sala ... ..	»	
		Recursos de audiencia en justicia ... ..	»	
		Id. de queja ... ..	»	
		Id. de revisión en divorcios ... ..	Impuestos por el Fiscal ... ..	»
			» por las partes ... ..	»
Cuestiones de competencia ... ..		34		
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras ... ..		»		
Demandas de responsabilidad civil ... ..		»		
Dictámenes de tasación de costas ... ..		»		
Intervenciones varias ... ..		27		
	TOTAL ... ..	547		
SOCIAL.—SALA QUINTA...	Recursos preparados por el Fiscal ... ..	Desistidos .....	»	
		Interpuestos ... ..	3	
		Varios ... ..	46	
		«Visto» ... ..	74	
		Combatidos en la admisión ... ..	1	
		Con dictamen de improcedentes ... ..	628	
		Id. de procedentes ... ..	84	
		Id. absteniéndose ... ..	»	
		Nulidad de actuaciones ... ..	4	
		Competencia ... ..	1	
		Recursos de revisión interpuestos por las partes ... ..		3
		Competencias T. Central ... ..	Competentes j. laboral .....	115
	Incompetentes » .....	124		
	TOTAL ... ..	1.083		

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos criminales despachados por esta Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1959

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NUMERO DE ASUNTOS
	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia ... ..	»
	Recursos de casación por infracción de ley preparados por los Fiscales ... ..	Interpuestos ... .. 93 Desistidos ... .. 31
	Recursos de casación por quebrantamiento de forma, interpuestos por los Fiscales... ..	Sostenidos ... .. » Desistidos ... .. »
	Recursos de revisión ... ..	Interpuestos por las partes ... .. 2 Id. por el Fiscal ... .. »
	Recursos de súplica ... ..	Interpuestos por las partes ... .. » Id. por el Fiscal ... .. »
SALA SEGUNDA DE LO CRIMINAL ... ..	Recursos de casación interpuestos por las partes; acordado en Junta de Fiscalía respecto de ellos ... ..	Apoyarlos total o parcialmente ... .. 45 Impugnarlos totalmente o en parte... .. 636 Formular o apoyar adhesión ... .. » Combatirlos en la admisión ... .. 398
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos ... ..	»
	Id. id. interpuestos id id id. id. ... ..	»
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados ... ..	Interpuestos en beneficio de los reos ... 3 Despachados con la nota «Visto» ... .. 465
	Recursos de queja ... ..	Con dictamen de procedentes ... .. » Id. de improcedentes ... .. 16
	Competencias ... ..	9
	Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo... ..	5
	Dictámenes de tasación de costas ... ..	405
	Id. de varios ... ..	57
	<b>TOTAL</b> ... ..	<b>2.165</b>

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1959*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado				TOTALES
	El Fiscal	El Teniente fiscal	Inspector fiscal	Abogados fiscales	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial ... ..	29	59	»	52	140
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal ...	»	»	»	»	»
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias.	»	»	»	»	36
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la ley Orgánica del Poder judicial ... ..	»	»	»	»	»
Comunicaciones registradas ... ..	Entrada ... ..		»	»	2.605
	Salida ... ..		»	»	348
Denuncias ... ..	»	»	»	»	22
Consultas de los Fiscales ... ..	10	»	»	»	5
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal ... ..	70	11	6	2	89

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Estado de los juicios tramitados ante el Tribunal de Urgencia de las Audiencias desde 1.º enero a 31 de diciembre de 1959

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1959	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1959	TOTAL	Terminados por extinción de la acción	Terminados por sobresentimiento	Terminados por absolución	Terminados por condena	Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1959
Madrid ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona ... ..	»	3	3	»	2	»	1	»	»
Albacete ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos ... ..	185	1.324	1.509	2	795	34	152	155	358
Cáceres ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Las Palmas ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma de Mallorca ... ..	319	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz ... ..	»	3	3	»	2	»	1	»	»
Bilbao ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo ... ..	78	971	1.049	4	568	34	150	237	56
Málaga ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián ... ..	»	5	5	»	4	»	1	»	»
Santa Cruz de Tenerife ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel ... ..	»	1	1	»	»	»	1	»	»
Toledo ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora ... ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<b>Totales ... ..</b>	<b>582</b>	<b>2.298</b>	<b>2.561</b>	<b>6</b>	<b>1.365</b>	<b>68</b>	<b>303</b>	<b>392</b>	<b>414</b>

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Vagos y Maleantes desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1959

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero 1959	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1959	TOTAL	Procesos por el art. 2.º de la ley		Procesos por el art. 3.º de la ley		Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1959
				TERMINADOS		TERMINADOS			
				Con absolución	Con condena	Con absolución	Con condena		
Madrid .....	139	610	749	32	313	»	»	93	308
Barcelona .....	274	706	980	39	155	19	59	351	347
Albacete .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada .....	61	95	156	56	56	»	9	6	29
Las Palmas .....	5	84	89	27	49	»	»	»	13
Oviedo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma de Mallorca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla .....	42	389	431	32	257	6	2	21	67
Valencia .....	112	257	369	107	109	»	»	48	105
Valladolid .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza .....	9	68	77	5	3	24	21	18	6
Alicante .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ávila .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao .....	171	209	380	52	113	1	5	4	205
Cádiz .....	11	102	113	»	»	36	46	6	25
Castellón .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca .....	»	1	1	»	»	»	»	1	»
Gerona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León .....	»	10	10	»	»	4	6	»	»
Lérida .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga .....	»	189	189	60	64	»	»	33	32
Murcia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián .....	30	136	211	34	98	»	»	15	92
Santa Cruz de Tenerife .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<b>Totales</b> .....	854	2.856	3.755	444	1.230	90	148	596	1.229

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Causas, por orden de cuantía, despachadas en las Audiencias Provinciales desde 1.º de enero  
a 31 de diciembre de 1959*

AUDIENCIAS	Número de causas	AUDIENCIAS	Número de causas
Barcelona ... ..	15.955	Pamplona ... ..	1.547
Madrid ... ..	13.561	Ciudad Real ... ..	1.531
Sevilla ... ..	5.834	Orense ... ..	1.483
Oviedo ... ..	4.825	Lugo ... ..	1.404
Valencia ... ..	4.595	Gerona ... ..	1.296
Bilbao ... ..	4.216	Toledo ... ..	1.291
Cádiz ... ..	3.676	Cáceres ... ..	1.278
Málaga ... ..	3.598	Tarragona ... ..	1.268
Pontevedra ... ..	3.104	Lérida ... ..	1.243
Granada ... ..	3.097	Las Palmas ... ..	1.242
Coruña ... ..	3.090	Salamanca ... ..	1.202
Córdoba ... ..	2.530	Almería ... ..	1.101
Zaragoza ... ..	2.519	Albacete ... ..	1.100
San Sebastián ... ..	2.518	Palencia ... ..	934
Jaén ... ..	2.381	Castellón ... ..	853
Badajoz ... ..	2.367	Huesca ... ..	851
Alicante ... ..	2.182	Logroño ... ..	812
Murcia ... ..	2.145	Zamora ... ..	788
Santander ... ..	1.937	Teruel ... ..	714
Palma de Mallorca ... ..	1.882	Cuenca ... ..	631
Burgos ... ..	1.821	Vitoria ... ..	591
León ... ..	1.745	Guadalajara ... ..	577
Huelva ... ..	1.737	Segovia ... ..	536
Santa Cruz de Tenerife ... ..	1.734	Ávila ... ..	519
Valladolid ... ..	1.672	Soria ... ..	507